

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TESIS

**"VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES POR
LA MINERA "NUEVA NORA SOFIA", EN EL DISTRITO DE
HUANCVELICA, DURANTE EL AÑO 2013"**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PÚBLICO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

CASTRO HUAMAN PERCY JULIO

HUANCVELICA – 2015



Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En los ambientes del Auditorio de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH – Paturpampa a los 29 días del mes de enero de 2016, siendo las 05: 30 p.m. horas, se reunieron los Jurados Calificadores conformado por:

Presidente: Mg. Esteban Eustaquio FLORES APAZA

Secretario: Mg. Pedro Mijaíl ORELLANA PÉREZ

Vocal: Abog. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA

Designados mediante Resolución Decanal N° 044-2016-RD-FDYCCPP-UNH del 21 de enero de 2016.

Trabajo de Investigación:

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES POR LA MINERÍA
“NUEVA NORA SOFIA”, EN EL DISTRITO DE HUANCAVELICA, DURANTE EL
AÑO 2013**

Cuyo(a) autor(a) es:

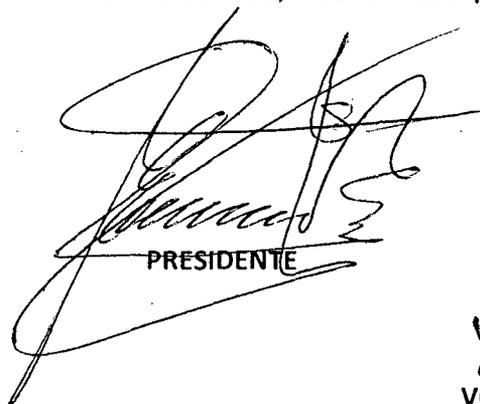
Sr.(Srta.) Bachiller: CASTRO HUAMAN, Percy Julio.

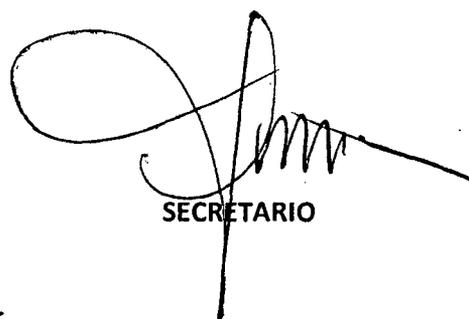
A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO POR..... *Mayoría*

DESAPROBADO ()

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL

ÍNDICE

Portada	i
Índice	ii
Resumen	iii
Introducción	iv

CAPITULO I: PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema	11
1.2. Formulación del Problema	12
1.2.1. Problema General	12
1.2.2. Problemas Específicos	12
1.3. Objetivos de la Investigación	13
1.3.1. Objetivo General	13
1.3.2. Objetivos Específicos	13
1.4. Justificación	13

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Bases Teóricas.....	19
2.2.1. Marco Histórico.....	19

2.2.2. Marco Conceptual..... 26

2.2.3. Marco Legal o Jurídico..... 43

2.3. Hipótesis..... 91

2.4. Variables de estudio..... 94

2.5. Definición Operativa de Variables e indicadores..... 95

CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito de estudio..... 96

3.2. Tipo de Investigación..... 96

3.3. Nivel de Investigación..... 97

3.4. Método de Investigación..... 97

3.5. Diseño de Investigación..... 98

3.6. Población, Muestra, Muestreo..... 99

3.7. Técnicas, e instrumentos de Recolección de Datos..... 99

3.8. Procedimiento de Recolección de Datos..... 100

3.9. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos..... 101

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados..... 103

4.2. Discusión..... 121

Conclusiones	v
Recomendaciones	vi
Bibliografía	vii
Anexos	viii

A mi padre: quien fue, el mejor modelo de padre, quien me enseñó el auténtico amor y la amabilidad.

A los jóvenes: de edad y de espíritu, que desafiando sus limitaciones se han comprometido consigo mismos, con el mundo y con Dios a no renunciar jamás a sus ideales.

RESUMEN

TITULO: “VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES POR EL PROYECTO MINERO NUEVA NORASOFIA, EN EL DISTRITO DE HUANCVELICA, DURANTE EL AÑO 2013”

TESISTA: PERCY JULIO, CASTRO HUAMAN.

El propósito u objetivo de la presente investigación fue determinar los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofía, durante el año 2013, desde la opinión de los jueces penales del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central. Así también se pretende exponer brevemente argumentos sólidos una vez, identificado los factores que influyen la vulneración de los derechos fundamentales de los pobladores de Saccracancha, para proponer una modificación de la Ley General del Ambiente y del Código Penal en materia de contaminación ambiental, a partir del análisis e interpretación de la opinión de la población mencionada. Para lo cual se utilizó el tipo de investigación Básica o Pura, Jurídica Propositiva; se arribó al nivel de investigación Científico, descriptivo – explicativo; se utilizó el método dogmático y dialéctico, con un diseño no experimental, utilizando para tal propósito como técnica el cuestionario encuesta, como medio de recolección de datos, así como jurisprudencia y doctrina jurídica.

Se trabajó con paquetes estadísticos, como el Microsoft Office – Microsoft Excel 2010, para los cuadros estadísticos, se usó la estadística descriptiva, se realizó la confrontación de la hipótesis, donde la mayoría de los encuestados considera que los factores que influyen negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofía, durante el año 2013, son, desde la opinión de los jueces penales del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central de naturaleza múltiple (Política, social y normativa), y por ende hay un consenso en cuanto a la propuesta del investigador en modificar la Ley General del Ambiente y el Código Penal Peruano en materia de delitos de contaminación.

ABSTRAC

TITLE: "INFRINGEMENT OF ENVIRONMENTAL CHARGES FOR THE NEW MINING PROJECT NORASOFIA IN THE DISTRICT OF HUANCVELICA, IN 2013"

AUTHORS: PERCY JULY CASTRO HUAMAN.

The purpose or objective of this research was to determine the factors that influence the violation of the environmental rights of the people of the community Saccracancha District of Huancavelica, mining project by the New Norasofia, during 2013, from the opinion of the Criminal Court of the Judicial District of Huancavelica, home-center. So too it is to briefly outline solid arguments once identified the factors influencing the violation of the fundamental rights of the people of Saccracancha to propose a modification of the General Environmental Law and the Penal Code concerning environmental pollution from Analysis and interpretation of the opinion of the people mentioned. For which the type of basic or pure, Legal Propositiva research was used; It was reached at the level of Science, descriptive research - explanatory; dogmatic and dialectic method was used with a non-experimental design, using for this purpose as the survey questionnaire technique as a means of collecting data and case law and legal doctrine.

We worked with statistical packages such as Microsoft Office - Microsoft Excel 2010 for the statistical tables, descriptive statistics were used, the confrontation of the hypothesis, where the majority of respondents felt it was realized that the factors that negatively influence the infringement environmental rights of the people of the community Saccracancha District of Huancavelica, by the mining project New Norasofia, during 2013, they are from the review of headquarters-criminal judges in the Judicial District of Huancavelica, Nature Multiple (political, social and regulatory), and therefore there is a consensus on the proposal to amend the Investigator General Environmental Law and the Penal Code Peruano on pollution offenses.

INTRODUCCIÓN

Una VEXATA QUESTIONE IN IURE o cuestión jurídica controversial del derecho es sin lugar a dudas, lo referente a la explotación minera y la contaminación que genera la misma, ya que la actividad minera legal e ilegal produce daños ambientales que afectan directamente a la misma población la que ve mellada su salud y por ende se vulnera su derecho fundamental al medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de su vida, por ende, ya no se puede seguir ignorando las consecuencias dañinas de la explotación minera, ya sea explotación minera metálica o no metálica.

Por lo esgrimido líneas supra, hoy más que nunca se tiene que repensar en las ventajas y beneficios reales de la explotación minera, es por tal motivo que el investigador pretende identificar los factores que influyen negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, y a partir de ello dar una alternativa de solución a este problema con el presente trabajo de investigación titulado: “VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES POR EL PROYECTO MINERO NUEVA NORASOFIA, EN EL DISTRITO DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2013”, tema elegido básicamente porque el problema de la contaminación va mucho más allá de lo que podamos comprender, ya que hoy en día la mayoría de la población está poniendo en jaque al mismísimo Derecho, al deslegitimarlo por no dar una solución adecuada a sus problemas, y por ende no se llega a concretar uno de los fines más importantes del Derecho, alcanzar la justicia. Veamos pues, si a este tiempo se ha logrado brindar una solución real a este problema.

El trabajo en referencia se estructura bajo los parámetros del Reglamento de Grados y Títulos, en cuatro capítulos; los mismos que se detallan a continuación: Se da inicio con el CAPÍTULO PRIMERO en el cual se plasma la inquietud de la investigación en el planteamiento y la formulación del problema ¿Qué factores influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, desde la opinión de los jueces en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sede-central?, para posteriormente determinar lo que se busca con la investigación en base a los objetivos generales y específicos; finalizando el capítulo con la justificación e importancia del trabajo.

El desarrollo del Marco Teórico, como sustento de lo formulado en el párrafo anterior se detalla en el CAPÍTULO SEGUNDO, explicando, describiendo y conceptualizando los diversos temas, todo ello referente al Derecho Ambiental y a la contaminación de las mineras; además del desarrollo del Marco Jurídico que regula la explotación minera metálica y no metálica en el ámbito nacional relacionándolo con el ámbito internacional; para así intentar posibles respuestas a través de la Hipótesis: “Los factores que influyen negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, son, desde la opinión de los jueces penales del Distrito Judicial de Huancavelica, sede–central de naturaleza múltiple (Política, social y normativa)”.

En el CAPÍTULO TERCERO se da a conocer la Metodología de la Investigación; para determinar el Tipo de Investigación se calificó el propósito del trabajo, naturaleza de los problemas y objetivos formulados, reuniendo las condiciones suficientes para ser denominado, Descriptivo y Explicativo, con la presente investigación se busca, determinar los factores influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, desde la opinión de los jueces en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sede-central. Respecto al rubro de población, la misma fue tomada del Distrito de Huancavelica; en lo concerniente a la muestra, ésta fue aplicada en 10 jueces especializados en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica tanto de primera como de segunda instancia, y el muestreo fue intencional.

Finalmente el CAPÍTULO CUARTO nos muestra los resultados de todo lo sustentado en el presente trabajo, resultados que realmente arriban al objetivo del trabajo y dilucidan las cuestiones que generaron dudas en un inicio y sobre todo determinan los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, desde la opinión de los jueces en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sede-central. Como sustento de lo expuesto, se presentan los cuadros estadísticos con su respectiva descripción.

"...Dejar en libertad al culpable de la infracción grave vulneraría el sentimiento popular de justicia misma que debe presidir la represión penal y exige que el delincuente expíe su delito ambiental aun cuando su retribución no sea el único fin de la función penal"¹

¹ CUELLO, Eugenio. La moderna penología. Barcelona: Casa editorial Bosch, 1958. P. 623

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Las compañías mineras no metálicas en Latinoamérica y en especial en el sector minero de nuestro país, serian producto de la ausencia de una genuina política de responsabilidad social, ambiental y tributaria, lo cual se expresa en un crecimiento empobrecedor de nuestro medio ambiente natural. A ello debería sumarse la impunidad que tienen algunas empresas mineras no metálicas en nuestro país, respecto al manejo ambiental de sus pasivos mineros, al alto grado de contaminación que generan sus operaciones, así como, la falta de mantenimiento sostenible del medio ambiente y la ausencia de medidas para prevenir emergencias ambientales.

Así mismo, **es completamente inaceptable desde el punto de vista social y moral que, con las elevadas utilidades que perciben las mineras no asuman su responsabilidad ambiental, así como no lo estaría asumiendo el proyecto minero "Nueva Norasofía"**, ubicado en la Comunidad Sacracancha del Distrito, Provincia y Región de Huancavelica, y que por ende estaría trayendo como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de los pobladores de la mencionada zona, así, como también, estaría afectando la flora y fauna del mismo lugar, dando origen así, a un problema social y ambiental.

Por lo expuesto, el problema planteado requiere una investigación exhaustiva para llegar al pleno conocimiento certero y convencimiento de que, se estarían afectando

los derechos fundamentales de los pobladores de Sacracancha del distrito de Huancavelica, en especial del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado al desarrollo de la vida, y que la minera denominada Nueva Norasofía no estaría cumpliendo con la legislación ambiental vigente.

Por tanto, sobre este controvertido y trascendental tema versará la siguiente investigación, y que para ello, se ha propuesto y trazado la meta de investigar con materiales bibliográficos y demás fuentes de información sobre la contaminación, jurisprudencia nacional e internacional, doctrina jurídica, y demás información pertinente sobre el tema en cuestión.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1. Problema General.

¿Qué factores influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofía, durante el año 2013, desde la opinión de los jueces en lo penal?

1.2.2. Problema Específico.

1. ¿Cuál es el factor político que influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofía, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central?
2. ¿En qué forma, el factor social influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofía, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central?
3. ¿Cuál es el factor normativo que influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacracancha del

Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central.?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. Objetivo General.

Determinar los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacccacancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, desde la opinión de los jueces penales del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- ✓ **Conocer** el factor político que influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacccacancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia.
- ✓ **Establecer** en que forma el factor social influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacccacancha del Distrito de Huancavelica, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia.
- ✓ **Analizar e interpretar** el factor normativo que influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacccacancha, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

Si bien es cierto, la actividad minera es una actividad económica principal en el Perú pero es también a la vez una actividad que genera perjuicios de no mantenerse dentro de las exigencias de ley, sin embargo no podemos dejar de lado y pasar por

encima de las otras actividades que vienen tomando fuerza en nuestro país, y las cuales si son sostenibles y no generan daños colaterales como son el agro, la ganadería, la piscicultura, entre otros, en tal sentido es necesario proteger las demás actividades económicas, regulando adecuadamente la actividad minera.

De lo expuesto preliminarmente, no podemos negar que la contaminación ambiental afecta el estilo de vida de las personas, producen daños a la salud pública, tanto en niños, adultos y ancianos, merman la calidad de vida de las personas, producen contaminación sonora, cambios radicales en el aspecto demográfico, y sabemos también que las normas en materia ambiental aún no son capaces de reprimir, en su mayoría los delitos de contaminación ambiental, ya que, si bien la ley general de minería da las pautas básicas para la actividad minera, se ha verificado en la práctica que estas no vienen siendo cumplidas de manera estricta, considerando que este derecho al ambiente sano y equilibrado contemplado en la constitución y los tratados sobre derechos humanos, e incluso visto en convenciones internacionales, no pueden ser vulnerados ni amenazados.

Sin embargo existen mineras metálicas y no metálicas que continúan contaminando el medio ambiente, como estaría ocurriendo con el Proyecto minero "Nueva Norasofía" en la Comunidad de Sacracancha del Distrito, Provincia y Región de Huancavelica, ya que se observa actualmente que la minera aludida estaría, dándole un inadecuado tratamiento al agua y tierra que utiliza para su procesamiento minero, lo que estaría ocasionando por ende la contaminación del ambiente de la comunidad de Sacracancha, y por tanto la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores del lugar, es por ello que la presente investigación pretende demostrar la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacracancha por parte de la minera "Nueva Norasofía", y así, las autoridades adopten las medidas legislativas y acciones pertinentes para regular el funcionamiento de las mineras en nuestra localidad y no haya luego que lamentar la muerte de los pobladores, de la flora y fauna del lugar.

➤ **JUSTIFICACIÓN TEORICA.-** La presente investigación pretende contribuir al conocimiento de las causales del porque se estarían vulnerando los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad Sacracancha, por parte del

Proyecto minero "Nueva Norasofia". Las causales o factores que contribuyen a la violación del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado de los pobladores de Saccracancha podrán ser determinados, a partir, de la información teórica, doctrinaria, jurisprudencial y sobre todo de la información que se obtenga de la misma población y de los jueces en lo penal de la sede-central del Distrito Judicial de Huancavelica.

- **JUSTIFICACIÓN PRACTICA.-** La justificación de esta naturaleza radica en señalar el uso aplicativo o practico que se le dará a las razones, causales o motivos que se halle sobre el fenómeno de la violación al derecho a un medio ambiente sano y equilibrado de los pobladores de Saccracancha y se propondrá por ende, soluciones al conflicto socio-ambiental.

- **JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.-** La urgencia de solución a los problemas de contaminación ambiental, justifica la urgencia de determinar las causales por las cuales no funciona el orden jurídico ambiental, que ya cumple con la observancia de las leyes generales, pero que no se evidencia resultados objetivos de disminución de la contaminación ambiental. El método descriptivo y explicativo es el procedimiento que se utilizara y que permitirá llegar a la determinación de las causales o factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha del Distrito de Huancavelica.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A NIVEL LOCAL

En la búsqueda de información sobre los antecedentes propios al tema de la investigación, se ha podido verificar minuciosamente que tanto en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Huancavelica, de la Biblioteca del Ministerio Público y del Poder Judicial, no se han encontrado ninguna clase de investigación sobre los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofía.

2.1.2. A NIVEL REGIONAL

Así también luego de haber visitado e indagado en las Universidades privadas como son "Alas Peruanas", "Universidad Continental de Huancayo" y la "Universidad Peruana Los Andes", no se encontraron investigación sobre la investigación realizada. Habiéndose realizado la búsqueda y verificación *in situ*, así como por otros medios electrónicos como el internet.

2.1.3. A NIVEL NACIONAL

En lo que respecta a los antecedentes nacionales, no se ha podido encontrar *in concreto* sobre los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofía, lo único que

se ha podido verificar es que, hay temas relacionados al estudio del tema ambiental, pero no desde el punto de investigación que tiene la presente investigación. Sin embargo, se considera pertinente y útil mencionar las tesis de autores peruanos que tratan sobre el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, los cuales son:

❖ **Autor:** Marco Arana Zegarra – Universidad Católica de Lima Perú. 2002²

Tesis: Resolución de Conflictos Socio ambientales en la Microcuenca del Río Porcon.

Objetivo: Identificar los Factores de los Conflictos Socio-ambientales en la Comunidad Campesina de Porcon.

Conclusiones:

1. Los conflictos socio ambientales son producto de la vulneración de los derechos de la comunidad por parte de la Minera Morococha.
2. El desconocimiento de las normas ambientales por parte de la Comunidad Campesina; es el factor para los Conflicto Socio ambientales.
3. La deficiente intervención de las autoridades locales en materia ambiental es causa para el conflicto socio ambiental.

❖ **Autor:** Pavel Gabriel Corilloclla Terbullino³.

Investigación científica: El Derecho Fundamental a Gozar de un Ambiente Equilibrado y Adecuado como un Derecho Individual y Social: una propuesta para Garantizar su Eficacia” 2006 Lima – Perú.

Objetivo: Analizar la Eficacia e Ineficacia de la Norma sobre: el Derecho a Gozar de un Ambiente Adecuado y Equilibrado.

Conclusiones:

1. El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana forma parte de la legislación denominada propiamente ambiental, pues es una norma destinada a proteger el ambiente de manera directa y no de manera indirecta como

² Marco Arana Zegarra – Universidad Católica de Lima Perú. Resolución de Conflictos Socio ambientales en la Microcuenca del Río Porcon.2012. Pág. 22.

³ Pavel Gabriel Corilloclla Terbullino. El Derecho Fundamental a Gozar de un “Ambiente Equilibrado y Adecuado como un Derecho Individual y Social: una propuesta para Garantizar su Eficacia” Lima, Perú. 2011. Pág. 504.

la legislación común con relevancia ambiental, ni parcialmente como la legislación sectorial.

2. Concebir al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana como derecho social tiene como ventajas la superación de la concepción programática del mandato de protección, preservación y restauración del ambiente destinado al Estado y, la vigencia del principio de solidaridad, por el cual todos están obligados a contribuir en la consecución de fines de protección, preservación y restauración del ambiente.
3. El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana se caracteriza por ser una expresión de la dignidad humana, que a la vez que es fuente del derecho, se constituye en límite a fin de lograr una calidad de vida digna. Asimismo se caracteriza por ser un interés difuso y como tal tiene dificultades para hacerse valer judicialmente, problema que ha sido solucionado tanto por la legislación como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y, como la tercera característica se encuentra su carácter finalista y personalista, pues el derecho está destinado (finalista) a contribuir al desarrollo de la persona humana (personalista).

2.1.4. A NIVEL INTERNACIONAL.

En lo que respecta a los antecedentes internacionales, se ha podido encontrar al Doctor en Derecho:

❖ **Autor:** Bastidas Aguilar, Abraham⁴, Universidad Nacional Autónoma de México Taluca -México.

Tesis: La Responsabilidad del Estado Frente al Daño Ambiental.

Objetivo: Evaluar la responsabilidad del Estado sobre el daño ambiental.

Conclusiones:

1. La protección del medio ambiente es una garantía constitucional, ya que el Estado está obligado a preservar el medio ambiente, problema que a todos nos afecta como colectividad y cualquier ciudadano debe tener el Derecho de demandar, la reparación del daño al Estado, cuando se le

⁴ Bastidas Aguilar, Abraham. La Responsabilidad del Estado Frente al Daño Ambiental. Universidad Nacional Autónoma de México Taluca -México.

afecte su medio ambiente. Porque al afectarlo está atentando contra su salud y contra el desarrollo de un ambiente sano, al cual tiene Derecho por ser parte del entorno.

- 2. Actualmente, la protección al medio ambiente, se ha convertido en una preocupación del Estado a partir de que se observó que se deterioraban los ecosistemas con el peligro de amenazar la presencia de todo ser vivo en la tierra, esta preocupación que primero se presentó a nivel de los Organismos Internacionales, se fue incorporando en tratados y convenciones internacionales, siendo retomado por el Derecho positivo mexicano.
- 3. El Derecho ecológico ha tenido que incorporar aspectos novedosos como son los relativos a proteger el medio ambiente como bien jurídicamente tutelado y como un Derecho humano de la más reciente generación.

2.2. BASES TEÓRICAS

A. GENERALIDADES DEL DERECHO AMBIENTAL.

2.2.1. MARCO HISTÓRICO:

A pesar de su clara e indiscutible importancia para este momento histórico, ha sido una tarea poco tratada, y, por lo tanto, difusa y sin claridad, lo referente al momento y los factores que llevaron a que en la modernidad se diera recién la importancia cabal a la protección del medio ambiente.

2.2.1.1. Orígenes de la aparición histórica del Derecho Ambiental en el ámbito internacional.

El hemisferio americano fue la primera región del mundo en reconocer el derecho humano a un medio ambiente sano, de manera expresa y vinculante, mediante el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 (Protocolo de San Salvador). Aunado a ello, varias constituciones de la región han incluido también este derecho. Su reconocimiento brindó muchas esperanzas, dada la evidente relación del ambiente con la protección de

los derechos humanos y la posibilidad de garantía que su consagración implicaba para millones de personas en el continente de mejorar las condiciones ambientales y por ende, su calidad de vida.

Así también, la evolución de las normas ambientales ha seguido diversas etapas. La primera, comprende los preceptos orientados en función de los usos de un recurso (riego, agua potable, navegación, etc.). La segunda, más evolucionada, encuadra la legislación en función de cada categoría o especie de recurso natural, coordinando los distintos usos (aguas, minerales, forestales, etc.). La tercera, orienta la normativa hacia el conjunto de los recursos naturales. Finalmente, la cuarta etapa toma en consideración el entorno como conjunto global y atiende a los ecosistemas. Esta última comprende las normas ambientales en sentido estricto. Estas etapas de la evolución legislativa, aunque sucesivas, no se excluyen unas a otras.

El Derecho Ambiental se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias.

Ahora bien, aquí mostramos algunos acontecimientos que impulsan el avance del Derecho Ambiental y que van creando y modificando conceptos fundamentales. **a)** Primavera Silenciosa (1962) de la bióloga norteamericana Rachel Carson, fue el bestseller que fundó las bases del ecologismo moderno. La autora habla acerca de la gran cantidad de venenos en forma de insecticidas, plaguicidas y herbicidas que el hombre vierte al medio poniendo en peligro su supervivencia y la de todos los organismos que en él habitan. **b)** La Conferencia de Estocolmo de 1972 centró la atención internacional en temas medioambientales, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la contaminación transfronteriza. Este último concepto era muy importante,

ya que señalaba el hecho de que la contaminación no reconoce los límites políticos o geográficos y afecta a los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen. Estos problemas medio ambientales mundiales tan importantes incluyen, por ejemplo, todo tipo de contaminación, el cambio climático, la reducción de la capa de ozono, el uso y administración de los océanos y los recursos de agua dulce, la deforestación excesiva, la desertificación y la degradación de la tierra, los vertidos peligrosos y la disminución de la diversidad biológica. **c)** En la Cumbre para la Tierra de 1992 se reconoció internacionalmente el hecho de que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales deben integrarse en las cuestiones socioeconómicas de pobreza y subdesarrollo. Esta idea ha sido recogida en la definición del término desarrollo sostenible (o sustentable) hecha por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (la Comisión Brundtland) en 1987 como "el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Este concepto fue diseñado para satisfacer los requisitos de los partidarios del desarrollo económico así como los requisitos de los que están interesados principalmente en la conservación medio ambiental. **d)** La reunión de Río de Janeiro señaló que los diferentes factores sociales, económicos y medio ambientales son interdependientes y cambian simultáneamente. El objetivo principal de la Cumbre fue introducir un programa extenso y un plan nuevo para la acción internacional en temas de medio ambiente y de desarrollo que ayudarían a guiar la cooperación internacional y el desarrollo de programas en el próximo siglo. **e)** El Protocolo de Kyoto es un instrumento internacional, consensuado en 1997 y auspiciado por la ONU, para luchar contra el cambio climático. El objetivo es que los países industrializados reduzcan en forma gradual sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en promedio un 5,2% en relación al nivel de 1990. Hay compensaciones financieras para facilitar el cumplimiento de la meta.

2.2.1.8. La aparición histórica del Derecho Ambiental en América Latina.

En la evolución del derecho ambiental en América Latina es posible distinguir tres periodos: *el primero* comprende el prolongado interregno de producción legislativa iniciado en el siglo XIX con la promulgación de las primeras constituciones y códigos civiles. Herederas de disposiciones dispersas sobre el uso de los recursos naturales, las piezas legislativas promulgadas en este período, ajenas a consideraciones ecológicas y, especialmente, al concepto de derechos ambientales, operaron más como filtro burocrático para asegurar el control de la oferta ambiental que como mecanismo de administración pública. Buena parte de ese material legislativo sobrevive como legislación sectorial. Este periodo alcanzó su clímax en la posguerra, a través del modelo de «desarrollo» propagado por las instrucciones Breton Woods. La Conferencia sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972 inauguró un *segundo período* en la historia de la normativa ambiental latinoamericana. En menos de una década se iniciaron proyectos para recuperar y sistematizar elementos de derecho ambiental esparcidos en multitud de decretos y reglamentaciones sobre los recursos naturales renovables y no renovables, reunir piezas de legislación dispersas sobre los recursos naturales, la salud pública, las aguas, los bosques, la caza, la pesca, el control sanitario y el sistema de parques nacionales. Este proceso condujo, en algunos casos, a la promulgación de códigos ambientales o marcos normativos de legislación ambiental. Entre 1974 y 1990 varios países adoptaron una ley marco en asuntos ambientales.

Aunque la perspectiva patrimonial del ambiente mantuvo su hegemonía, durante este período se gestaron concepciones críticas sobre el modelo de desarrollo dominante en América Latina y se ensayaron metodologías para incorporar la "dimensión ambiental" en los planes y proyectos de desarrollo. Si bien durante este período cada país contaba, por lo menos, con una agencia gubernamental dedicada al manejo de los recursos naturales y el control ambiental, esta época se caracterizó por la ausencia de voluntad política y por la falta de una significativa inversión pública para hacer efectiva la protección ambiental. Por regla general en la práctica administrativa de la mayoría de estos países la protección del

ambiente fue una tarea secundaria, desligada de las restantes prioridades públicas de la planeación económica nacional. La dimensión ambiental no estuvo incorporada en las políticas económicas, de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, mientras que el nivel de «conciencia ambiental» fue especialmente bajo entre los ejecutores de decisiones públicas. La percepción de la crisis ambiental a escala mundial fue contemporánea del reporte «Nuestro Futuro Común» de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo, con cuya publicación en 1987 se inicia el proceso global de interés ambiental a escala planetaria que concluye cinco años más tarde con la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro (1992). *El tercer periodo* en la evolución del derecho ambiental latinoamericano fue contemporáneo de este proceso de institucionalización política del ideario ambiental que, en el orden jurídico se ha distinguido, especialmente, por el reconocimiento del derecho a un ambiente sano y su consagración como derecho fundamental y/o colectivo en las constituciones de la mayoría de los países de la región. Entre los diferentes países del continente no existe uniformidad en cuanto al grado de desarrollo de sus instrumentos legales y de política ambiental. Esta diferencia se extiende a todos los estratos de la jerarquía normativa y a las múltiples materias reguladas, y la consolidación de algunos de sus muchos aspectos, como la adopción de una ley nacional del ambiente por el Estado respectivo, o el nivel de participación ciudadana en la gestión ambiental, pueden ser indicadores para determinar la madurez o desarrollo del sistema jurídico ambiental en un país dado.

La adopción de una ley orgánica o ley marco ambiental es un prerrequisito para garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente de política y gestión ambiental y en este sentido las diferencias se han disipado en la última década, pues 17 de los 20 países de la región cuentan con una ley marco ambiental, y aquellos que aún no la poseen están comprometidos en su formulación. Esto ha llevado a Raúl Brañes a considerar que el balance del derecho ambiental en la región es alentador. En este orden de ideas el paso más significativo ha sido la consolidación en la década de los noventa de la tendencia a elevar los principios ambientales a rango

constitucional. En las constituciones de los países latinoamericanos se encuentran, en primer lugar, preceptos que consagran el dominio público y la propiedad del Estado sobre el ambiente y los recursos naturales del país; en segundo lugar, principios de política ambiental y, finalmente, aquellos que reconocen el derecho al ambiente como derecho fundamental, colectivo o social, así como principios de equidad intergeneracional y «derechos de la naturaleza». Otro avance significativo ha sido la consagración de instrumentos y remedios legales de justicia constitucional para garantizar los derechos humanos que han estimulado la democratización del acceso a la justicia como vías efectivas y eficientes para garantizar la protección de los derechos fundamentales. Respecto a las tarifas legales de responsabilidad daños ambientales, la tendencia es hacia el establecimiento de la responsabilidad objetiva y la presunción de responsabilidad asociada a actividades peligrosas o de riesgo ambiental. La ampliación de los mecanismos de control y la definición precisa de sanciones administrativas y medidas preventivas es un rasgo sobresaliente de la administración ambiental. La normativa penal ecológica se viene perfilando como un campo especializado del derecho penal y la política criminal en medio ambiente es un tema significativo en la agenda académica.

El campo de los recursos genéticos constituye por sí mismo uno de los mayores desafíos que deberá enfrentar el derecho ambiental en el inmediato futuro, especialmente respecto a la amenaza que representa la manipulación genética sin límites éticos y legales para la biodiversidad y la integridad del ambiente. En este sentido será necesario avanzar hacia una armonización regional del marco legal de la bioseguridad.

2.2.1.9. La aparición histórica del Derecho Ambiental en el Perú.

Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son efectivamente derechos subjetivos, pero también constituyen la manifestación de un orden material y objetivos de valores constitucionales en los que se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en

exigir que las leyes se apliquen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico), y, por otro, en imponer sobre todos los organismos públicos un deber de tutelar dichos derechos.

Es sabido que a través de nuestra historia constitucional (Constituciones de 1979 y de 1993) se ha puesto énfasis en el cuidado del medio ambiente, al punto que las citadas normas fundamentales dedican capítulos exclusivos a la tutela de dichos derechos.

En el artículo N° 119 del Capítulo II de la Constitución Política de 1979, se señala que "El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico". Asimismo, el numeral 22° del artículo N° 1 del Capítulo I de la Constitución de 1993 dice que toda persona tiene derecho "a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida". Del mismo modo, el artículo 67° del Capítulo II señala que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, además de estar obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Dichas normas constitucionales no hacen sino respaldar el desarrollo constitucional de protección al medio ambiente en nuestro país, establecido por los convenios y tratados internacionales que el Perú ha ratificado. El derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, supone el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente el del adecuado para el desarrollo de la persona y su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. En ese sentido, el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos

fundamentales a la vida y a la salud de las personas, pues por intermedio de él las personas humanas desarrollan su vida en condiciones dignas.

De este modo, en el Estado Democrático y Social de Derecho no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle normalmente en condiciones ambientales aceptables. En este contexto, el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado debe considerarse como un componente esencial e indispensable para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

2.2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.2.1. Ordenamiento Jurídico: Este concepto proviene de la integración de las normas en un conjunto o sistema de normas e instituciones organizado y coherente, de manera que éstas adquieren relevancia por la posición que ocupan en el mismo. Ramón SORIANO lo define como "sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social homogéneo y autónomo", destacando como caracteres del mismo la unidad, la plenitud y la coherencia.

También se ha dicho que es, el conjunto normativo vigente en un país determinado. Como tal, es conocido también con el simple nombre de Derecho, con lo que se evidencia que, siendo las normas el componente mayoritario del mismo, debe incluirse también lo que directamente se relaciona con las reglas jurídicas: doctrinas, técnicas, principios generales, etc. Por otra parte, no debe identificarse el concepto de norma a la forma más habitual de manifestarse: ley escrita; cabe que la norma se evidencie en la formulación concreta que hace un tribunal al decidir un caso, o en la manifestación del uso o costumbre. El entramado normativo de un ordenamiento jurídico tiene siempre una determinada coherencia de forma

y de contenido; a esta realidad se le da el nombre de sistema jurídico. En este sentido, puede decirse que todo ordenamiento jurídico tiene su propio sistema o coherencia lógica y de valores. Por último, conviene tener en cuenta que en todo ordenamiento jurídico existen normas agrupadas alrededor de determinadas instituciones sociales (propiedad, matrimonio, etc.); en cuanto estas normas tienen una probada experiencia en la regulación de hechos sociales o económicos de acreditado abolengo, se habla de instituciones jurídicas.

El más breve análisis nos muestra que hay un orden jerárquico entre las normas jurídicas, constituido por relaciones de subordinación y de coordinación.

Ahora bien, tal como hemos dicho, el sistema abarca todo el derecho de un estado, porque está constituido no solo por la constitución y las leyes, sino por todas las normas jurídicas, vale decir, que además de las citadas cabe agregar los contratos, testamentos, sentencias, etcétera. Comprende, pues, tanto los preceptos más generales como las normas individualizadas.

Como es obvio, cada derecho estatal constituye un sistema jurídico singular pero a ellos hay que agregar el sistema jurídico internacional, de análoga estructura, donde aquellos se armonizan, constituyendo una unidad que, como ha aclarado Kelsen, es gnoseológica y no de organización. Esto no impide que pasando del plano lógico-formal, en el que trabajar el jurista viene, al terreno jurídico-positivo, propio de la ciencia dogmática, podamos encarar el estudio del régimen internacional positivo, incluyendo el de la organización de la comunidad internacional. Para cerrar este párrafo, agregaremos que fue Kelsen el primer iusfilósofo que aclaró este punto de manera inconclusa.

Estructura del sistema (teoría de la pirámide jurídica): aclarando la estructura lógica del ordenamiento jurídico, dice Kelsen que constituye "no un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, situadas unas al lado

de las otras, por así decir, sino un orden gradado de diferentes capas de normas".

Esta afirmación del maestro de Viena corrobora lo que venimos explicando, es decir, la existencia de una gradación en el orden jurídico, o si se quiere, de una estructura escalonada que, abarcando todas las normas jurídicas, se extiende desde la norma fundamental hasta las normas individuales.

Merkel, discípulo de Kelsen, comparo esta estructura con una pirámide y, por la difusión y éxito de esta comparación, se habla de pirámide jurídica como símbolo de cada orden jurídico singular y aun del internacional, en el que resultan armonizados todos aquellos.

Ahora bien, en dicha pirámide, las normas se distribuyen en las distintas gradas, que se escalonan desde el vértice hasta la base, disminuyendo en el mismo sentido su generalidad: es por ello que, mientras en el plano más alto se encuentran las normas constitucionales en sentido positivo, en la base de la pirámide se hallan las normas individuales. Entre ambos extremos se encuentran las leyes stricto sensu, los decretos del Poder ejecutivo, etcétera.

2.2.2.2. Constitución Política del Perú: Es la norma jurídica fundamental que rige nuestro Ordenamiento Jurídico, la que se encuentra por encima de las demás normas, la que establece las libertades, deberes, la estructura organizativa del Estado Peruano y los fines de éste.

2.2.2.3. Constitución Ecológica.

Tomando en cuenta doctrina y jurisprudencia constitucional comparada, se ha denominado al conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental, referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, Constitución Ecológica (STC 3610-2008-PA/TC, fundamento 33). Así, el artículo 66 de la Constitución establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Por su parte, el artículo

67° de la Constitución dispone que el Estado determine la política nacional del ambiente y promueva el uso sostenible de los recursos naturales. De otro lado, el artículo 68° de la Constitución prescribe: "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". En esa línea, el artículo 69° señala: "El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia".

El Tribunal Constitucional ha señalado en la SCT N° 3610-2008-AA la importancia de la constitución Ecológica. Sobre en particular, El Tribunal entiende que la tutela del medio ambiente se encuentra regulada en nuestra Constitución Ecológica, que no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental.

Tal como en su momento fue desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana, en criterio que es compartido por este Tribunal, la Constitución Ecológica tiene una triple dimensión: Como principio que irradia todo el orden jurídico, puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. Como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que exigible por diversas vías judiciales. Como conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares, "en su calidad es exigible por diversas vías judiciales".

De ahí que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones, que tiene el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia.

Desarrollando los alcances de los artículos constitucionales referidos, el artículo 9° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece: " La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de

vida de las personas, garantizándola existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona".

El enunciado legal materializa lo determinado en la llamada Constitución Ecológica. Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras. En segundo lugar, los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribire su exclusivo y particular goce.

2.2.2.4. Derecho Público: Es la rama del Derecho, que está constituido por normas que amparan el interés general o colectivo, su finalidad es dar satisfacción a los intereses colectivos de la nación organizando el gobierno y la gestión de los servicios públicos, siendo su carácter imperativos o de ius imperium frente a los particulares, también el derecho Público rige las relaciones de supra o subordinación, porque con ellas el Estado con cualquier persona que actué en nombre de él, ejerce su soberanía o imperium.

Dentro del Derecho Público encontramos a: el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, el Derecho Tributario, el Derecho Ambiental, y en fin los que pertenezcan o sean parte del Derecho Público.

2.2.2.5. Derecho Ambiental.

La expresión "Derecho Ambiental" hace referencia a la regulación legal del ambiente. Al hablar de regulación legal con referirnos al conjunto de normas jurídicas dictadas por la autoridad competente para organizar la convivencia con miras al bien común temporal, vigentes en un tiempo y

espacio dados. No nos preocupará cualquier ley dictada por el Estado, sino aquellas que se ocupen del ambiente. De donde, podríamos definir al derecho ambiental como el conjunto de normas legales positivas vigentes que regulan el medio ambiente.

Precisando los términos, en definición de Mariana Valls podríamos decir que es "aquel que norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente".

A. Naturaleza jurídica del Derecho Ambiental.-

El hombre reconoce la existencia de los problemas Ambientales, por lo tanto tuvo la necesidad de enfrentarlo con el auxilio del Derecho, es decir, se atribuye a la conducta humana, tratar de proteger la vida en la tierra a través de dos formas del Derecho como es la norma y la coacción, teniendo así una respuesta social visible tendiente a la protección del medio ambiente.

Jesús Jordano Fraga⁵ el Derecho Ambiental tiene una naturaleza jurídica mixta, ya que se vale de todas las ramas del Derecho para llevar a cabo sus normas y alcanzar todos sus objetivos. Creo que podríamos concluir que su naturaleza es del Derecho Social, ya que no solo es obligación del Estado, el proteger el medio ambiente y el equilibrio ecológico, sino de sus gobernados, de contribuir a que esto se lleve a cabo.

B. Objeto del Derecho Ambiental.

El objeto del Derecho Ambiental "es el conservar, prevenir y preservar el medio ambiente y lograr un equilibrio ecológico. Ya sea por acciones o programas para la conservación o bien la persecución de los delitos ambientales para así impedir la contaminación y el deterioro del ambiente.

C. Sujetos del Derecho Ambiental.-Dentro del Derecho Ambiental se pueden encontrar dos sujetos: **Sujeto activo.-** Es el que contamina, pudiendo ser el hombre o la naturaleza (mediante diferentes fenómenos).

⁵ Jesús Jordano Fraga, La protección del derecho a un medio ambiente adecuado, 1ra ed., J.M. Boses Editor, Barcelona, 1995, pág. 124.

Sujeto Pasivo.- Es el contaminado, siendo en este caso el medio ambiente.

D. Principios del Derecho Ambiental.

Los principios, son ciertos enunciados básicos, lógicos que se admiten como condición o base de validez de las demás afirmaciones que constituyen un determinado campo del saber humano.

Estos principios son las ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del Ordenamiento Jurídico escrito (Legal y jurisprudencial) y consuetudinario.

El jurista **FERNANDEZ C.** nos señala que: "los principios jurídicos son formulaciones abstractas, no reductibles a otros conceptos del derecho penal, de lo que deriva o en lo que se fundan todo conocimiento y toda norma jurídico-penal y de los que en consecuencia no pueden separarse ninguna practica (Teórica o judicial) del Derecho Penal Positivo".⁶

1. Principio de sostenibilidad.

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

2. Principio de prevención.- La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁶ FERNANDEZ CARRASQUILLA. Tratado Penal. Pág. 6 y ss.

3. Principio precautorio.- Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

4. Principio de internalización de costos. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

5. Principio de equidad.- El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acciones afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

6. Principio de gobernanza ambiental.- El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

E. Características del Derecho Ambiental:

1.- Interdisciplinarietà. Todo lo que ocurra al medio ambiente interesa a varias disciplinas, de allí que para establecer las medidas de protección necesarias, esta rama del derecho necesite de la asistencia de otras disciplinas, que proponen soluciones técnicas que el legislador debe "traducir" al lenguaje jurídico. Esta nota es una de las que ha vuelto al Derecho Ambiental un tanto ecléctico, pero que, al mismo tiempo, ha servido para popularizarlo.

2.- Novedad. Como hemos visto, las disposiciones ambientales específicas no van más atrás en el tiempo que los años sesenta; lo cual amerita designarlo como un derecho reciente. Quizá sea esta la razón por la cual su sistematización es dificultosa. En palabras de Aguilar e Iza podemos afirmar, sin temor a equivocarnos que El Derecho Ambiental... no responde a las instituciones jurídicas tradicionales...obliga a utilizar nuevos parámetros de interpretación"

3.- Supranacionalidad. Los efectos de los factores que afectan el medio ambiente sobrepasan las fronteras de los Estados y destacan la importancia de la cooperación internacional. Las soluciones pasan de un medio a otro, pero no pueden ser combatidas sino en un contexto, o, dicho de otro modo, sin la cooperación de otros Estados.

4.- Espacialidad singular. El ámbito espacial de las regulaciones administrativas se halla en función del marco más o menos impreciso de los mecanismos de transporte o inmisión, cuya singularidad da lugar a subsistemas acotados dentro del sistema general.

De aquí que el Derecho Ambiental ponga en conflicto los dispositivos regulatorios que se adopten en los diferentes espacios en los cuales se desarrollen los fenómenos que impactan el ambiente.

5 - Especificidad finalista. Tiene por objeto suprimir o eliminar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales.

6.- Ambigüedad. En Doctrina se asiente la necesidad de prevenir el daño ambiental. No obstante, una gran cantidad de normas están destinadas a reprimirlo. Es por ello que puede afirmarse la necesidad de que el Derecho Ambiental opte por un perfil determinado, para mejorar su efectividad. Esta afirmación no importa olvidar el otro aspecto, pero sí optar por uno de ellos como principal.

7.- Presencia de aspectos técnicos en la normativa. La normativa ambiental contiene prescripciones que determinan las condiciones precisas en que deben realizarse las actividades afectadas. La discrecionalidad de la administración pública para adaptar las regulaciones a situaciones particulares y diferenciadas es muy limitada y lo mismo sucede en la apreciación que los juristas pueden hacer dentro de los límites y umbrales de las regulaciones técnicas.

8.- Vocación redistributiva. Intenta corregir las deficiencias que presenta el sistema de precios, para incorporar a los costos las externalidades que representan los gastos de instalaciones que eviten contaminación. El Derecho Ambiental debe aportar los instrumentos normativos adecuados para la efectividad de los criterios adoptados. Una reconciliación entre la economía y el medio ambiente puede lograrse utilizando las instituciones de la primera como medio para alcanzar los fines del segundo.

9.- Primacía de los intereses colectivos. Si bien podemos afirmar que el Derecho Ambiental, al igual que otras nuevas ramas del Derecho ha venido a poner de manifiesto la crisis de la distinción Derecho Público-Derecho Privado, no pueden negarse sus fuertes vinculaciones con el Derecho Administrativo y el Constitucional, lo cual se confirma por una numerosa cantidad de normas de orden público y por las fuertes restricciones que la libertad contractual presenta en este ámbito.

En muchos casos, esta característica le ha servido al Derecho Ambiental para trazar límites a la propiedad particular en defensa del bien común. Además, hemos asistido a una defensa de los bienes del dominio público

cuando algún tipo de impacto ambiental los afecta o presenta tal virtualidad.

10.- Inflación legislativa. Dada su dispersión, existen numerosas leyes materiales que pueden ser tildadas de ambientales. A tal situación se agrega el hecho de que el Estado ha dictado leyes generales, marco o de presupuestos mínimos, lo cual ha hecho imprescindible que cada una de las jurisdicciones las reglamentara. Para completar el panorama, debemos sumar las ordenanzas municipales que, en ejercicio del poder de policía local, se han sumado al ya complejo panorama. El conflicto aparece cuando tal fiebre legisferante no es acompañada de los recursos económicos suficientes: la letra de la ley queda reducida a un racimo de buenas intenciones. La abundancia de normas dispersas es considerada por algunos autores como un rasgo de fortaleza. Para otros es un hecho que dificulta el trabajo de los juristas y prueba que se trata de una norma en formación y que por tanto, evoluciona permanentemente.

11.- Eticidad. En la naturaleza del Derecho Ambiental anida una raíz ética. En definitiva, nuestra disciplina no es más que la armadura técnico-jurídica destinada a posibilitar el cumplimiento de cuidado de la casa común de la humanidad, de modo que las generaciones futuras cuente con los recursos naturales necesarios para su subsistencia. Esta relación intergeneracional implica el reconocimiento de la solidaridad como valor fundante.

Tales relaciones no se trazan únicamente entre generaciones presentes y futuras, sino también entre países ricos y en vías de desarrollo y entre las distintas clases sociales de una comunidad determinada, en el momento actual. En suma, "el desarrollo sustentable debe encaminarse a la satisfacción de las necesidades de todos".

12.- Transversalidad. Esta nota es propia de una nueva gama de derechos, surgidos en las últimas décadas, que se caracterizan por ser una "mirada nueva" de la realidad. Íntimamente relacionada con esta característica se halla la interdisciplinariedad, ya que es propio de esta

rama recibir aportes de otras ramas jurídicas y de otras ciencias naturales y exactas.

2.2.2.6. La contaminación ambiental.

2.2.2.6.1. Etimología.

Etimológicamente la contaminación ambiental proviene de la unión de la palabra contención, es decir eventualidad inesperada, que sumado a minar, significa la apertura de una explotación de minerales.

2.2.2.6.2. Definición.

Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos. La contaminación ambiental es también la incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o mezclas de ellas, siempre que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo, o que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar del público.

Las fuentes que generan contaminación de origen antropogénico más importantes son: industriales (frigoríficos, mataderos y curtiembres, actividad minera y petrolera), comerciales (envolturas y empaques), agrícolas (agroquímicos), domiciliarias (envases, pañales, restos de jardinería) y fuentes móviles (gases de combustión de vehículos). Como fuente de emisión se entiende el origen físico o geográfico donde se produce una liberación contaminante al ambiente, ya sea al aire, al agua o al suelo. Tradicionalmente el medio ambiente se ha dividido, para su estudio y su interpretación, en esos tres componentes que son: aire, agua y suelo; sin embargo, esta división es meramente teórica, ya que la

mayoría de los contaminantes interactúan con más de uno de los elementos del ambiente.

2.2.2.6.2.1. Tipos de contaminación ambiental.

Contaminación del Agua: Es la incorporación al agua de materias extrañas, como microorganismos, productos químicos, residuos industriales, y de otros tipos o aguas residuales. Estas materias deterioran la calidad del agua y la hacen inútil para los usos pretendidos.

Contaminación del Suelo: Es la incorporación al suelo de materias extrañas, como basura, desechos tóxicos, productos químicos, y desechos industriales. La contaminación del suelo produce un desequilibrio físico, químico y biológico que afecta negativamente las plantas, animales y humanos.

Contaminación del Aire: Es la adición dañina a la atmósfera de gases tóxicos, u otros que afectan el normal desarrollo de plantas, animales y que afectan negativamente la salud de los humanos.

2.2.2.6.3. El daño ambiental.

En general se considera que daño al medio ambiente pudiera ser: La pérdida, menoscabo o modificación de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres, del paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y la afectación a la integridad de la persona es la introducción no consentida en el organismo humano de uno o más contaminantes, la combinación o derivación de ellos que resulte directa o indirectamente de la exposición a materiales o residuos y de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación ilícita de dichos materiales o residuos en la atmósfera, en el agua, en el suelo, en el subsuelo y en los mantos fríaticos o en cualquier medio o elemento natural.

A. El daño ambiental en el código penal peruano es considerado a diferencia del daño ambiental en lo ecológico como: el daño y las afectaciones a los bienes y a la salud de las personas, Código Penal Art. 304.

2.2.2.6.4. La Actividad Minera No Metálica.

Del conjunto de minerales producidos en el Perú, el volumen de producción de los minerales no metálicos excede largamente la de los minerales metálicos, no obstante su valor unitario es mucho más bajo, situación que es poco conocida en el país. De ahí la importancia del impacto ambiental de la minería no metálica.

Sin ser limitativa, en la siguiente lista se presentan los grupos más importantes de minerales no metálicos en el país:

Materiales de construcción: arenisca, sillar, piedra y cascajo. Arcillas para la producción de ladrillos. Agregados calcáreos: Calizas, yeso, puzolana. Rocas ornamentales: Mármol, travertinos, granitos, ónix

Minerales industriales: Sílice, diatomita, bentonita, zeolitas, caolín, boratos, feldespatos, abrasivos, gránate

Dadas las particulares condiciones fisiográficas del Perú los impactos ambientales corresponden a las siguientes regiones:

Costa, Sierra y Selva.

Medios Impactados: Paisaje

Daños y alteraciones causados por la actividad minera (por ejemplo derrumbes, destrucción de la vegetación) que afectan el paisaje de una zona y normalmente se traducen en un deterioro no reversible.

Flora.- Destrucción o reducción de las especies vegetales, especialmente los árboles.

Fauna / ambiente humano.- Efectos que dañan las condiciones de vida de los animales y el ser humano, afectando de esta manera la biodiversidad.

Aguas superficiales.- La contaminación y consumo indiscriminado de aguas superficiales por la actividad minera y/o deposición de residuos representa un peligro para la calidad de aguas superficiales y la vida acuática.

Aguas subterráneas.- Contaminación y sobre explotación de aguas subterráneas ocasionados por la actividad minera y/o deposición de residuos. Las alteraciones en el acuífero afectan a los pozos de agua potable y la fertilidad de cultivos.

Suelo.- Destrucción (erosión), consumo por remoción y contaminación de suelos causada por combustibles y demás sustancias químicas.

Aire.- Contaminación del aire por polvo y emisiones.

Clima.- Efectos negativos sobre el clima de la región, causados por la deforestación y alteración de los patrones hidrológicos.

Bienes materiales.- Efectos negativos para grupos sociales afincados en áreas cercanas al área de operaciones mineras.

Patrimonio cultural.- Destrucción de monumentos arqueológicos e históricos.

Tipos de Impactos:

Consumo de superficie: Destrucción de tierras agrícolas, destrucción de biotopos y destrucción del paisaje.

Instalaciones e infraestructura: Estas causan problemas a la población debido al crecimiento de tráfico, aumentando el riesgo de contaminación del aire y agua. Ruido: El ruido causado por las actividades en la Mina/cantera es una de las más graves molestias para la población.

Emisiones: La actividad minera y el procesamiento de minerales causan contaminación por efecto de gases.

Efluentes: La actividad necesita grandes cantidades de agua. Esto causa una contaminación de aguas superficiales y aguas subterráneas.

Polvo: Las actividades en la cantera y el tratamiento subsecuente (por ejemplo trituración) producen mucho polvo.

La Minería No Metálica en el Perú situación general.- Según el catastro minero, 121 empresas se encuentran dedicadas a la explotación de minerales no metálicos; se trata en su mayoría de pequeñas empresas, las cuales abastecen al mercado local, como es el caso --por ejemplo de las empresas artesanales que producen arena y agregados para construcción.

Con la excepción de unas cuantas empresas grandes, no existe en 2013 una conciencia acerca de los problemas ambientales ni de las consecuencias de cualquier actividad minera del sector de minería no metálica.

2.2.2.6.5. El daño ambiental por la actividad minera no metálica.

Contaminación de aguas.

Los derrames de combustibles y otras sustancias químicas usadas en la minería no metálica constituyen un gran peligro. Las máquinas y vehículos usados en las minas representan también un peligro en vista de los posibles derrames de combustibles y lubricantes.

La extracción en los ríos y los lagos representa el riesgo más alto porque existe el peligro de derrames de combustibles y demás compuestos químicos por estar en un contacto más directo con el agua

Impactos socioeconómicos.

La minería no metálica tiene un fuerte impacto sobre el ser humano y las actividades que este desempeña. Las consecuencias más comunes de la explotación minera son:

Destrucción de terrenos agrícolas cambios en la estructura étnica de la zona cambios en la tradición local cambios demográficos por mejoramiento de la infraestructura

Ruido y polvo.

Las operaciones mineras producen mucho ruido y polvo por las voladuras, extracción, transporte y tratamiento de los minerales. En zonas de población este representa un impacto significativo para la gente que vive en la periferia de la mina.

Tecnología de explotación.

Con excepción de las grandes empresas, la tecnología de explotación no es apropiada. En la mayor parte de las operaciones se utiliza técnicas artesanales; ésta es la realidad predominante en el sector de minería no metálica.

Impactos Ambientales.- Físico. La remoción de la vegetación causada por la construcción de vías de acceso y actividades de perforación produce impactos negativos como: inestabilidad de suelos causada por reducción de fertilidad, erosión etc. estabilización de pendientes destrucción de suelos contaminación de aguas superficiales y subterráneas producción de residuos sólidos, desmontes deterioro del aire por contaminación con polvo

Biológico. Las actividades de exploración pueden afectar tanto a la biodiversidad como a las prácticas agrícolas, causando los siguientes impactos: deforestación colonización incontrolada y cambio de uso de la tierra. Contaminación de suelos y aguas. Caza incontrolada.

Socioeconómico - Interés Humano.

El acceso a zonas muy aisladas podría dar como resultado una vasta colonización que puede ocasionar conflictos con las poblaciones nativas. Esta situación puede destruir la cultura indígena de la zona afectada.

2.2.3. MARCO JURÍDICO.

2.2.3.1. Marco Jurídico Nacional sobre el Derecho Ambiental.

A. Constitución Política de 1979 y la de 1993.

“Con anterioridad a la Constitución Política de 1979 se carecía de una base jurídica fundamental en relación con el medioambiente, no obstante que desde tiempo atrás el país estaba comprometido con diversos instrumentos jurídicos internacionales que directa o indirectamente concernían a los asuntos ambientales y de los recursos naturales”⁷. Es el caso de determinados Convenios Internacionales como la Convención para la protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América (Washington, 1940) o de la Convención sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES (Washington, 1973).

La Constitución de 1979, en el Título III “Del Régimen Económico” el Capítulo VII se dedica a los Recursos Naturales que declara “patrimonio de la Nación” y que pertenecen al Estado” el que los “evalúa”, “preserva”, “fomenta su racional aprovechamiento” “promueve su industrialización para impulsar su desarrollo económico”. “Se inaugura así un nuevo género de bienes que va más allá de la versión de derecho público estatal cuasi patrimonial de los bienes comunes. En la enumeración que hace de los recursos naturales con carácter enunciativo menciona las tierras, bosques y aguas, que son bienes objeto de la actividad agraria.”⁸

En este sentido, la Carta Política de 1979 declaraba en su art. 123° “que todos tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la

⁷ Pierre Foy Valencia.- En Busca del Derecho Ambiental. Pág. 24 Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial 2001.

⁸ Guillermo Figallo Adrianzen. La Gravitación del Derecho Ambiental sobre el Derecho Agrario.

preservación del paisaje y de la naturaleza. Es obligación el Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental. Del mismo modo, el artículo 11 ° y el 120 ° precisan “que el Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento...El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonía, le otorga regímenes especiales cuando así lo requiere...”.

La Constitución Política de 1993.- Si bien una de las características de la Constitución de 1993 fue reducir el contenido de los derechos fundamentales, en particular los de índole social, mantuvo el reconocimiento del derecho al medio ambiente, ubicándolo en la sección correspondiente a los derechos fundamentales (artículo 2º, inciso 22º) aunque de forma conjunta con otros derechos cuyo contenido no se encuentra relacionado con el medio ambiente, como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso. Para algunos autores, el texto constitucional de 1979 era mejor respecto al tratamiento de este derecho (Alegre 2009: 470-471).

A diferencia del texto constitucional anterior, la actual Constitución no señala junto con el reconocimiento del derecho obligación alguna del Estado con relación a la preservación del medio ambiente o a la necesidad de evitar la contaminación ambiental. Estos temas aparecen tratados en una sección diferente de la Constitución, en el Capítulo II (Del Ambiente y los Recursos Naturales) del Título III (del Régimen económico), a través de los siguientes artículos:

- *Artículo 66.*- Señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Establece que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares⁹ y que la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

- *Artículo 67.*- Establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y que promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

⁹ Esta ley es la N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, publicada el 26 de junio de 1997 en el diario oficial El Peruano.

- *Artículo 68.*- Establece la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- *Artículo 69.*- Señala que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Estos artículos, junto con el reconocimiento del derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado previsto en el artículo 2º, inciso 22º, constituyen nuestra "Constitución Ecológica".

B. Ley General del Ambiente.

En el Perú, un avance importante sobre este tema significó la aprobación, en el año 2005, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005 en el diario oficial El Peruano¹⁰. Esta norma consta de un Título Preliminar, 154 artículos y cinco disposiciones transitorias, complementarias y finales. El artículo I del Título Preliminar precisa la doble perspectiva del medio ambiente, como un derecho y un deber. En este sentido señala:

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental.

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

En los siguientes artículos del Título Preliminar se establece la relación entre el derecho al medio ambiente y otros derechos fundamentales, como el acceso a la información (artículo II), la participación (artículo III) y

¹⁰ Un año antes fue aprobada la Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental, publicada el 8 de junio del 2004 en el diario oficial El Peruano. Conforme al artículo 1º de esta Ley, la misma tiene por objetivo "asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos".

el acceso a la justicia (artículo IV). Asimismo, se precisan los alcances de los principios desarrollados en el ámbito del Derecho Ambiental, como el de sostenibilidad (artículo V), prevención (artículo VI), precautorio (artículo VII), internalización de costos (artículo VI), responsabilidad ambiental (artículo VIII), equidad (artículo IX) y gobernanza ambiental (artículo X).

Luego del Título Preliminar, la Ley se divide en cuatro títulos. El Título I aborda la Política Nacional de Ambiente y Gestión Ambiental, y define la primera como “el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental” (artículo 8.1). Por su parte, la Gestión Ambiental es definida como “un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientada a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país” (artículo 13).

En el marco de estas definiciones a través de la ley se precisan los aspectos centrales del denominado Sistema Nacional de Gestión Ambiental, señalándose que el mismo (artículo 14):

- Tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- Se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

- Tiene a la Autoridad Ambiental Nacional como el ente rector del Sistema. En el ámbito de la Gestión Ambiental, la ley precisa que son instrumentos de la misma (artículo 17°): [...] los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; [...].

En esta misma sección de la ley se hace mención al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (artículo 24°) que cuenta con una regulación especial a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009 en el diario oficial El Peruano. Corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) asumir la competencia en torno a este tema. De otro lado, en el capítulo 4 del Título I de la Ley General del Ambiente se aborda el tema del Acceso a la Información Ambiental y la Participación Ciudadana. Por su parte, el Título II de la Ley está dedicado el tema de los Sujetos de la Gestión Ambiental, con referencia a las competencias ambientales del Estado en general, de las autoridades públicas, de la población ambiental y de las empresas; mientras que el Título III está dedicado al tema de la Integración de la Legislación Ambiental, desarrollándose materias como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (artículos 84 al 96), la conservación de la diversidad biológica (artículos 97 al 112), la calidad ambiental (artículos 113 al 122), y la ciencia, tecnología y educación ambiental (artículos 123 al 129). Finalmente, el Título IV aborda la responsabilidad por daño ambiental, desarrollándose materias como la fiscalización y control

(artículos 130 al 134), el régimen de responsabilidad por daño ambiental (artículos 135 al 150) y los medios para la resolución y gestión de conflictos ambientales (artículos 151 al 154).

Como se aprecia, el marco normativo sobre el medio ambiente en el Perú es bastante completo y complejo; sin embargo, como ocurre con relación a otras materias que requieren especial atención, dicho marco no es suficiente para garantizar el derecho al medio ambiente.

A. Entidades estatales encargadas de la tutela ambiental.

Mediante la Ley N° 26410, publicada el 22 de diciembre de 1994 en el diario oficial El Peruano, se creó el Consejo Nacional del Ambiente (Conam) como el "organismo descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera, administrativa y técnica" que dependía de la Presidencia del Consejo de Ministros. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1013, publicado el 14 de mayo del 2008, se creó el Ministerio del Ambiente, que asumió las funciones del Conam. En el artículo 3° de este decreto se precisa la competencia de este Ministerio de la siguiente manera:

El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

En cuanto a sus competencias, el artículo 4° señala que el Ministerio del Ambiente "es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas". Asimismo, dispone que su actividad "comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el

establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes”.

Junto con el Ministerio de Ambiente, existen otras entidades estatales que tienen importantes competencias sobre la materia. De modo particular, interesa hacer mención a las siguientes:

- *Tribunal de Solución de Controversias Ambientales*: Conforme al artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1013, este tribunal es el órgano encargado de “resolver los conflictos de competencia en materia ambiental y la última instancia administrativa respecto de los procedimientos administrativos que se precisan en el reglamento de la presente ley. Asimismo, es competente para resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental”. Mediante el Decreto Supremo N° 15-2011-MINAM, publicado el 9 de julio del 2011, se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales. En el artículo 4° de esta norma se precisa que son competencias del Tribunal: a) Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del MINAM. b) Resolver en casos de conflicto de competencia entre dos o más entidades públicas de ámbito nacional, regional y/o local, cuál de ellas debe actuar como autoridad competente cuando éstas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad; así como en el procedimiento administrativo de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto, y, de aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios. c) Resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de

carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental.

- *Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)*: Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, esta entidad estatal es el organismo encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.

- *Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado*: De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, esta entidad es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico-normativa. El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)¹¹ pasó a formar parte del SINANPE.

- *Autoridad Nacional del Agua*: Esta entidad estatal fue creada mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura. Entre sus competencias se encuentra “dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos” así como “elaborar la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos, ejerciendo potestad sancionadora en la materia de su competencia, aplicando las sanciones de amonestación, multa, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo en caso corresponda la facultad de ejecución coactiva”.

Como se aprecia, aparte de las normas que regulan la protección del medio ambiente, existen en el Perú entidades estatales con competencia para ejecutar y supervisar su cumplimiento. Sin embargo, el desempeño de las labores de estas entidades aún no es satisfactorio, como lo demuestra el hecho que muchas controversias importantes relacionadas

¹¹ El INRENA fue creado mediante el Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, publicado el 29 de noviembre de 1992, y definido como el “organismo encargado de promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales [...]”.

con la protección del derecho al medio ambiente se hayan canalizado a través del proceso de amparo.

C. Legislación que complementa la legislación ambiental.

- *La Política de Estado N° 19, Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental.*- Adoptada en el Marco del Acuerdo Nacional suscrito el 22 de julio de 2002. El marco general de política ambiental en el Perú se rige básicamente por el artículo 67° de la Constitución Política del Perú, en el cual se señala que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. La Política de Estado N° 19 se encuentra enmarcada en el Grupo de Objetivos para lograr la Competitividad del País con metas hasta el año 2021. Tiene como finalidad fortalecer la institucionalidad de la gestión ambiental mejorando y fortaleciendo la coordinación entre la sociedad civil, la autoridad ambiental nacional, las sectoriales y los niveles regionales y locales, en el marco de un sistema nacional de gestión ambiental. Esta acción tiene como base fundamental la gestión ambiental descentralizada y desconcentrada de los sectores del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos locales, con la participación del sector empresarial y la sociedad civil.

- *Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, Política Nacional del Ambiente.* (Publicada el 23 de Mayo del 2009).- La Política Nacional Ambiental, se enmarca dentro de lo establecido en los Artículos 67° y 68° de la Constitución Política del Perú; así como dentro de lo contenido en los convenios, tratados y declaraciones internacionales suscritos y ratificados por el Perú en materia ambiental. Constituyendo de esta forma uno de los instrumentos de gestión ambiental más importantes y de cumplimiento obligatorio en los niveles del gobierno y de carácter orientador para el sector privado y la sociedad civil, teniendo como objetivo principal alcanzar el desarrollo sostenible del país.

La Política Nacional del Ambiente considera los lineamientos de las políticas públicas establecidos por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y las disposiciones de la Ley N° 28611, Ley General del

Ambiente. Define los objetivos prioritarios, lineamientos, contenidos principales y estándares nacionales de obligatorio cumplimiento en materias como diversidad biológica, bosques, cambio climático, residuos sólidos, saneamiento, sustancias químicas, entre otros.

Se estructura en base a cuatro ejes temáticos esenciales de la gestión ambiental: Eje de Política 1. Conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica. Eje de Política 2. Gestión Integral de la calidad ambiental. Eje de Política 3. Gobernanza ambiental. Eje de Política 4. Compromisos y oportunidades ambientales internacionales.

- *Decreto Legislativo N° 1055* - Decreto legislativo que modifica la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Publicada el 27 de junio de 2008.

- *Decreto Legislativo N° 1013* - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Publicada el 14 de mayo de 2008.

- *Decreto legislativo N° 1039* - Decreto Legislativo que modifica disposiciones del 91.

- *Decreto legislativo N° 1013*. Publicada el 26 de junio de 2008.

- *Decreto Legislativo N° 757* - Ley marco para el crecimiento de la inversión privada. Publicado el 13 de noviembre de 1991

- *Ley N° 26821* - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales Publicado el 26 de junio de 1997.

- *Ley N° 28245* - Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental Publicada el 04 de junio de 2004.

- *Decreto Supremo N° 008-2005-PCM* - Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Publicada el 28 de enero de 2005.

- *Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM* - Reglamento sobre transparencia, acceso a la Información Pública Ambiental y Participación

y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales. Publicado el 17 de enero de 2009.

- Ley N° 26793 - Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente. Publicada el 22 de mayo de 1997.

- Código Penal.- El actual Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 635, regula en el Título XIII, Capítulo Único "Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales."

El referido Código tipifica los delitos ambientales como: los de contaminación y sus formas agravadas (Arts. 304 y 305); responsabilidad de funcionarios públicos por el otorgamiento ilegal de licencias (Art. 306); desechos industriales o domésticos (Art. 307); afectación de flora y fauna legalmente protegida (Art. 308); extracción de especies acuáticas prohibidas (Art. 309); depredación de bosques u otras formaciones vegetales protegidas (Art. 310); uso indebido de tierras agrícolas (Art. 311); autorización ilícita de habilitación urbana (Art.312); alteración el ambiente y del paisaje (Art. 313); además de una disposiciones sobre medidas cautelares (Art. 314). Ahora bien, la Ley N° 28611 crea un requisito para la formalización de la denuncia por los citados delitos, precisa que se "requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuado, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

D. Convenios y tratados ratificados por el Perú.

El Perú ha ratificado varios de los convenios y tratados en tema ambiental, entre los que podemos mencionar:

Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (UNCCD).

Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (UNFCCC).

Convención a los Humedades de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR).

Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB).

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento previo Fundamento aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (PIC).

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (POPs).

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

Protocolo de Montreal relativo a Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales (CMS).

Convenio para el Manejo y Conservación de la Vicuña.

Convención Internacional para la regulación de la Caza de las Ballenas (Comisión Ballenera Internacional).

Convención sobre la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos (CCAMLR).

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002).

Proceso Cumbre de las Américas.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río, 1992).

2.2.3.2. Marco Jurídico Internacional sobre el Derecho Ambiental.

Este marco jurídico internacional tiene como objetivo presentar de manera descriptiva y general las principales normas internacionales en materia de derechos humanos, adoptadas por el Perú, las cuales indican el marco

internacional que nuestra legislación necesariamente deberá respetar en materia del derecho a un medio ambiente sano.

➤ **Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos en Materia Ambiental.** El instrumento más importante del sistema universal de protección de derechos humanos, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, no contiene una disposición expresa sobre el reconocimiento del derecho al medio ambiente. De modo bastante general, su norma complementaria, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en su artículo 12º inciso 1º que los Estados se encuentran obligados al "mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

Lo expuesto no significa la ausencia de un marco internacional sobre el derecho al medio ambiente, sino la ausencia del reconocimiento de este derecho en los instrumentos internacionales específicos sobre derechos humanos. Desde esta perspectiva, en las últimas décadas se han adoptado importantes declaraciones sobre la materia, como por ejemplo:

Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (1972).

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución N° 2398, convocó en el año 1972 una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que se reunió del 5 al 16 de junio en la ciudad de Estocolmo (Suecia), cuyo Secretario fue Maurice F. Strong. Dicha "Conferencia proclamó la preocupación universal de vincular el Desarrollo con el Medio Ambiente- que en ese entonces se le denominó medio humano en el sentido que los recursos de la biosfera deberían ser aprovechados racionalmente por el hombre y que las políticas y modelo de desarrollo de los Estados deberían orientarse hacia la búsqueda de mejores condiciones en la calidad de vida, antes que en la de simples índices de vida. Asimismo, explicitó que la mayoría de los problemas ambientales en los países en desarrollo responden justamente a dicha condición de subdesarrollo. Reafirmandose igualmente términos como "la

contaminación de la pobreza” y la “contaminación de la riqueza o la opulencia”¹² En dicha Conferencia se obtuvo la “*Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano*”, que consta de 26 principios, así como un Plan de Acción con 130 recomendaciones (v.gr ordenación de los asentamientos humanos y los recursos naturales: preparar planes a corto y largo plazo en el ámbito regional, subregional y sectorial que permitan estudiar e identificar los principales problemas ambientales planteados a los países de la región interesada, que los organismos competentes de las Naciones Unidas elaboren procedimientos concertados para establecer los límites operativos derivados para los contaminantes comunes al aire y al agua, etc.

La postura Latinoamericana y Caribeña, en la Cumbre de Estocolmo, se reflejó entre otros aspectos en los documentos producidos en el encuentro organizado Documento de antecedentes. Período Extraordinario de sesiones de la Asamblea General por la CEPAL, en 1971, como actividad preparatoria a la Conferencia de Estocolmo. Se señalaron cuatro aspectos importantes: Recursos Naturales, Asentamientos Humanos, Contaminación Ambiental y Problemas de Alcance Internacional. Se puso énfasis en la necesidad de introducir, en las políticas nacionales de desarrollo, los problemas del medio ambiente. “De acuerdo con el “Worldwatch Institute” con sede en Washington, desde 1972, en el mundo se han extinguido miles de plantas y animales, se han perdido 200 millones de hectáreas de árboles; lagos, ríos y mares enteros se han convertido en cloacas y colectores industriales. Sin embargo, la cumbre de Estocolmo marcó en la humanidad una nueva actitud hacia la naturaleza e introdujo, en los estados el criterio ambientalista. A partir de entonces, se crearon en 115 naciones, ministerios y organismos protectores del medio ambiente.”¹³

En la reunión de Estocolmo de 1972 se aprobaron tres documentos:

a) La Declaración sobre el Medio Humano.

¹² Agenda 21 Publicación del Instituto de Estudios Ambientales Fondo Editorial 1998 Pontificia Universidad Católica del Perú Pág. 24.

¹³ Cumbre para la Tierra 5 <http://www.un.org/spanish/conferences/cumbr&5.htm> Agenda 21 Publicación de Estudios Ambientales Pág. 26

b) Un plan de Acción con 109 recomendaciones para gobiernos y organismos internacionales.

c) Programa Ambiental y crear un Fondo Ambiental bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Se distinguieron dos tipos de problemas: aquellos originados por insuficiencia de desarrollo y los originados como consecuencia del desarrollo.

La Comisión Nacional que ha tenido el encargo de preparar la posición del Perú frente a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo y dentro de ese mandato de preparar el Informe Nacional "reitera su profunda preocupación por cuanto, veinte años después de la aprobación de la Declaración de Estocolmo, el procesos de deterioro del medio ambiente se ha agudizado a nivel global, regional y nacional. Una de las razones para ello ha sido que la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano no desembocó en acuerdos internacionales de carácter mandatario.

Carta Mundial de la Naturaleza (1982).

El 28 de octubre de 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Carta Mundial de la Naturaleza, cuyo gran objetivo fue trazar un conjunto de lineamientos para orientar la relación armónica entre las actividades humanas y la naturaleza, en el entendido que la vida es una sola.

La Carta Mundial de la Naturaleza, en sus consideraciones generales, reafirma que el aprovechamiento de la naturaleza deberá estar en función del reconocimiento del funcionamiento de los sistemas naturales, funcionamiento del cual depende la vida de todas las especies incluso la humana, la civilización creada por esa última y sus creaciones culturales. Todo lo cual debiera merecer un estricto respeto y exigencia, a fin de mantener el equilibrio de la naturaleza. Mantenimiento de los procesos ecológicos y sistemas esenciales, para tales fines habrá de controlarse aquellas prácticas de consumo irracionales de los recursos naturales que podrían generar conflictos e inequidades tales como las guerras. La Carta en sus principios generales señala el irrestricto respeto a los procesos

esenciales de la naturaleza, la protección de la viabilidad genética de sus especies, el requerimiento ecuménico de la conservación de todos los ecosistemas, así como su administración irracional y prevención ante la destrucción bélica y la hostilidad.

La Comisión Bruntland (1983).

En el año 1983 se constituye la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y Desarrollo (CMMAD), creada por Resolución de la Asamblea General de la ONU N° 38/161 de 1983. Esta Comisión expidió el documento llamado "Nuestro Futuro Común" o Informe Bruntland, en reconocimiento a la Presidenta de dicha Comisión, Primera Ministra de Noruega Gro Bruntland).

Dicho Informe fue aprobado por Resolución de la Asamblea General de la ONU N° 42 -187 del 11 de Diciembre de 1987. La importancia de este Informe, probablemente consista en haber legitimado, sobre la base de un marco conceptual y un diagnóstico interdisciplinario mundial, la noción de Desarrollo Sostenible, con sus múltiples aristas.¹⁴

Declaración de Río sobre el Ambiente y la Naturaleza (1992).

La Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro de 1992 fue la más vasta reunión de dirigentes mundiales que se celebró en el mes de junio de 1992 en Río de Janeiro- Brasil. Asistieron 179 países. Los objetivos fundamentales de la Cumbre eran lograr un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y de las generaciones futuras y sentar las bases para una asociación mundial entre los países desarrollados y los países en desarrollo, así como entre los gobiernos y los sectores de la sociedad civil, sobre la base de la comprensión de las necesidades y los intereses comunes. Los cinco documentos de Río de Janeiro que se formularon son los siguientes:

a) La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo

¹⁴ Documento de antecedentes. Período Extraordinario de sesiones de la Asamblea General Cumbre para la Tierra 5 <http://www.un.org/spanish/conferences/cumbr&5.htm>

- b) La Agenda 21
- c) Una declaración de Principios
- d) Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático sobre la estabilización de los gases de efecto invernadero presentes en la atmósfera en niveles que no trastorquen peligrosamente el sistema climático mundial.
- e) Convenio sobre Biodiversidad Biológica en el cual se exhorta a encontrar cauces y medios para preservar la variedad de especies vivientes y velar por el equitativo beneficio del aprovechamiento de la diversidad biológica. (Aprobado por Resolución Legislativa N° 2681 CCD)

Sexta Conferencia de la ONU sobre el Convenio Marco de Cambio Climático (COP 6).

En la ciudad de La Haya, Suecia se reunieron 184 estados participantes de la Sexta Conferencia de la ONU sobre el Convenio Marco de Cambio Climático, los cuales fracasaron para llegar a un Acuerdo según reconoció el Ministro de Medio Ambiente Jan Pronk, presidente de la reunión.

La Cumbre tenía como objetivo alcanzar un compromiso para precisar la aplicación del Protocolo de Kyoto, sobre la reducción en los países industrializados de las emisiones de gases causantes del efecto invernadero, responsable del creciente calentamiento de la Tierra. El Protocolo de Kyoto prevé reducir las emisiones de dióxido de carbono-principal causante del efecto invernadero en el mundo en un 5.2% respecto a los niveles de 1990, para el período 2008-2012. Para que ese acuerdo entre en vigor, debe ser ratificado por lo menos con 55 países y aún faltan unos treinta, incluidos los más industrializados del mundo.

Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible (2002).

Cumbre Mundial sobre el desarrollo sostenible.- Se llevó a cabo en Sud África el año 2002, para Jürgen Trittin Ministro de Medio Ambiente Alemán, la "Cumbre de la Tierra" de Johannesburgo fue un éxito, a pesar de la vaguedad de los acuerdos alcanzados. Señaló que "EEUU dejó de oponerse a la exigencia de Alemania de fijar nuevos objetivos estatales en

las áreas del medio ambiente y el desarrollo. Ello supone progresos en áreas sumamente importantes, tales como el acceso al agua, la eliminación de aguas residuales, la protección de las especies, la regeneración de los bancos de peces y la política con respecto a los productos químicos. En segundo lugar, Alemania logró que la política energética pasara a ser un tema central en Johannesburgo.

La fijación de metas vinculantes en Johannesburgo no fue posible debido a que primaron los intereses de la OPEP y de EEUU. Antonio Hill, de Oxfam, dijo que “el llamado plan de acción de Johannesburgo” fue una gran decepción porque la cumbre no produjo nada sustancial. “¿Cómo pueden más de 100 líderes mundiales mirarnos a la cara y no decir más que lugares comunes, mientras sus gobiernos se han retractado de muchos de los compromisos adoptados en la Cumbre de Río y después, como el de destinar 0,7 por ciento del producto interno bruto a la ayuda oficial para el desarrollo?”, preguntó. Entre las treinta y ocho (38) ONG que criticaron el plan de acción de Johannesburgo se cuentan entre otras, Greenpeace, Amigos de la Tierra Internacional, Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), Consumers Internacional, Eurodad, Danish 92 y Oxfam Internacional. En resumen, se advierte que los países desarrollados impidieron la fijación de metas vinculantes. Es necesaria la creación de una Organización Mundial del Medio Ambiente, tal como existe una Organización Mundial de Comercio, pero con una base democrática. Tampoco se trató en la cumbre los aportes obligatorios para el programa ambiental de la ONU (UNEP), ahora son solo voluntarios. Daniel Mittler, de Amigos de la Tierra Internacional, dijo que el documento es “muy débil” porque “los gobiernos todavía deben demostrar voluntad de cumplir sus promesas”. Sí se evalúa la cumbre en base a los recursos financieros, no hay nuevos compromisos firmes sobre aumento de fondos, y en ese sentido, la cumbre fue un fracaso, opinó.¹⁵

Una cuestión clave era la necesidad de que la conferencia incorporara medidas para responsabilizar a las empresas por sus acciones. Si bien

¹⁵ Revista Desarrollo y cooperación Revista de la DSE N° 6/ 2002 Nov- Dic-Pág. 40

existen varias referencias a la "responsabilidad empresarial", no hay ninguna a la necesidad de que las compañías rindan cuentas de sus actos, Mittler consideró fundamental que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) organice una conferencia sobre responsabilidad empresarial. La Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible se inicia con una perspectiva histórica acerca de esta opción de desarrollo ("Desde nuestros Orígenes al Futuro"; "De Estocolmo a Río Janeiro y a Johannesburgo") para desde allí señalar los desafíos que debemos enfrentar. La Declaración señala "Nuestro Compromiso con el Desarrollo Sostenible" y reconoce la rica diversidad y solidaridad humana. Además hace hincapié en el necesario diálogo y cooperación entre las civilizaciones y los pueblos del mundo frente a la indivisibilidad de la dignidad humana que debe manifestarse mediante el acceso a recursos financieros, beneficio de la apertura de mercados y otros-. En este contexto, el multilateralismo se asoma como la línea a seguir en el futuro. Finalmente, la Declaración culmina con un importante llamado: "¡Hacer que suceda! "El "Plan de Acción o de Implementación de la cumbre sobre Desarrollo Sostenible", considera determinadas líneas de acción relacionadas con la erradicación de la pobreza, la modificación de las modalidades insostenibles del consumo y la producción, la protección de la base de recursos naturales para el desarrollo económico y social.

Respecto a los medios de ejecución, plantea un fortalecimiento del marco institucional para el desarrollo sostenible a nivel internacional.

En cuanto al Perú, en su presentación ante la Cumbre de Johannesburgo, el canciller Allan Wagner reseñó algunos lineamientos nacionales en materia de desarrollo sostenible (Vg. institucionalizar la gestión ambiental de la diversidad biológica, liderar el tema de las montañas, promover el programa 21 a nivel local, proteger los conocimientos indígenas tradicionales). Asimismo, el canciller resaltó la necesidad de convocar a la comunidad internacional para una acción conjunta en temas esenciales como el combate a la biopiratería, creación y fortalecimiento de capacidades con el apoyo del Fondo de Solidaridad Mundial para la

Erradicación de la Pobreza, adopción de iniciativas concretas para reducir la vulnerabilidad en nuestra región frente al cambio climático, desarrollo de mecanismos de alerta temprana y de cooperación para mitigar los fenómenos meteorológicos extremos y los desastres naturales, entre otros.”¹⁶

Sobre este marco normativo emitido a nivel de Naciones Unidas se ha señalado que, el proceso de expansión de la normativa medioambiental internacional se ha incrementado con el paso del tiempo hasta alcanzar en algunos casos una dimensión verdaderamente global o universal. El fenómeno, presente ya en la protección del medio marino a través de diversos convenios de ámbito mundial, se ha mostrado con mayor fuerza en lo que respecta a la atmósfera.

➤ **Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en Materia Ambiental.**

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada en 1969 y que entró en vigor en 1978) no contienen disposiciones que reconozcan de forma expresa el derecho al medio ambiente. Será recién en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, aprobado en 1998 y que entró en vigor en 1999) que se contará con un texto normativo del sistema interamericano donde se consagre de forma expresa el reconocimiento de dicho derecho. Así, el artículo 11º del Protocolo Adicional, bajo la denominación de “Derecho a un medio ambiente sano”, señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

¹⁶ Pierre Foy/ Fabián Novak – German Vera/Sandra Namihas Derecho Internacional Ambiental. Pontificia Universidad Católica del Perú Instituto de Estudios Internacionales Año 2003 Pág. 76.

Esta disposición es bastante general. A diferencia de otros artículos del Protocolo Adicional sobre derechos sociales, o de la propia Convención Americana en materia de derechos civiles y políticos, el texto del sistema interamericano sobre el derecho al medio ambiente sólo hace mención al mismo y a la obligación del Estado de promover su protección, preservación y mejoramiento. No se detallan aspectos específicos.

➤ **Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos a en Materia Ambiental.**

El continente europeo cuenta con diversos instrumentos e instancias regionales vinculadas al medio ambiente. Al respecto se ha llegado a señalar: el derecho ambiental europeo es [...] el ordenamiento jurídico más desarrollado para la protección y el mejoramiento del medio ambiente, aun cuando su aplicación y su transposición al derecho interno se ve minado por múltiples resistencias, pero gracias a las instituciones europeas se va forjando y armonizando poco a poco en todos los Estados miembros para lograr los objetivos de los tratados europeos.

La Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no contempla disposición alguna en la cual se haga mención a derecho al medio ambiente. En parte ello se puede explicar porque a la fecha de aprobación de este tratado, en el año de 1950, los principales problemas que buscaban ser desarrollados en el ámbito europeo guardaban relación directa con los derechos civiles, como la vida, integridad personal y libertad física, fuertemente afectados como consecuencia de la segunda guerra mundial. Sin embargo, tal situación no ha sido obstáculo para que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desarrolle una jurisprudencia sobre situaciones lesivas del derecho al medio ambiente. Tales casos han sido resueltos identificándose la afectación del derecho a la salud o la vida, es decir, estableciendo una conexidad entre la afectación al medio ambiente y los derechos de primera y segunda generación.

2.2.3.3. Legislación Comparada.

2.2.3.3.1. Textos constitucionales de Europa.

En el caso de Europa, se debe distinguir los textos europeos en razón al año en que fueron emitidos. Así por ejemplo, textos constitucionales de la posguerra, como la **Constitución de Italia de 1947**, no contemplaron una referencia expresa al derecho al medio ambiente, sin perjuicio de lo cual, a través de la jurisprudencia constitucional se ha reconocido la necesidad de garantizar su protección constitucional.

En el caso de textos constitucionales aprobados en las décadas finales del siglo XX la situación varía, pues sí es posible encontrar referencias expresas al derecho al medio ambiente. Este es el caso de la **Constitución de Portugal de 1976**, cuyo *artículo 66º inciso 1º*, ubicado en el capítulo correspondiente a los Derechos y Deberes Sociales señala: *“Todos tienen derecho a un medio ambiente de vida humano, salubre y ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo”*. Otros ejemplos son la **Constitución suiza de 1971**, la de **Grecia de 1975**, las reformas de la **Constitución finlandesa** (a partir de 1980), **holandesa** (1983), **Sueca** (en su Instrumento de Gobierno de 1994) y **alemana** (artículo 20.a, introducido por la reforma del 27 de octubre de 1994) (Aguado 2001: 54).

En el caso de la **Constitución de España de 1978**, de bastante influencia en el texto constitucional peruano de 1979, su *artículo 45º* señala:

1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

Ahora bien, corresponde señalar que las disposiciones constitucionales en Europa continental suelen limitarse al reconocimiento del mencionado derecho, junto con algunas disposiciones de alcance general, lo que en parte obedece a que se trata de textos expedidos hace varios años atrás, cuando la materia todavía no era objeto de un desarrollo constitucional más amplio, a diferencia de lo que viene ocurriendo con los más recientes textos constitucionales, muchos de ellos provenientes de América Latina.

2.2.3.3.2. Textos constitucionales de Latinoamérica.

La Constitución Política de México establece en el *Artículo 25'*...El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan. Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

La Constitución Política de Guatemala señala en el *Artículo 64.- Patrimonio natural.-* Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación.

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos.- Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.

Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas.- Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico.- El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a

propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación.

La Constitución Política de Chile, vigente desde 1980 pero con diversas reformas, en cuyo *artículo 19° inciso 8°* se señala: La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en cuyo *artículo 79°* establece: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La Constitución Política de la Argentina. En el caso de Argentina su texto constitucional de 1994 contiene un capítulo que lleva por título "Nuevos derechos", en el cual se incluyen disposiciones relacionadas con los derechos de los usuarios y consumidores (*artículo 42°*), la iniciativa legislativa y la consulta popular para la aprobación de leyes (*artículos 39° y 40°*), y también un artículo específico sobre el derecho al medio ambiente (*artículo 41°*), cuyo texto es el siguiente: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Constitución Política de Bolivia del 2008, el *artículo 33°* señala: "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y

colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Constitución Política del Ecuador, el texto constitucional aprobado en el 2008 dispone lo siguiente en su artículo 14º: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* [...]". Este artículo se encuentra en el Título II de la Constitución, sobre los Derechos, en el Capítulo Segundo, denominado Derechos del buen vivir, en la Sección Segunda, que lleva por nombre Ambiente Sano. Esta Sección consta de dos artículos. En el primero (artículo 14º) se realiza en primer lugar una mención al derecho, para inmediatamente agregar que "se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados". El siguiente artículo (número 15º) establece una serie de aspectos particularmente interesantes, que actúan como garantías de índole constitucional para la protección del derecho al ambiente sano.

2.2.3.4. El Derecho Ambiental en la Jurisprudencia.

2.2.3.4.1. El Derecho Ambiental en la Jurisprudencia Nacional.

Caso Nextel (STC N° 4223-2006-AA/TC).

Mediante sentencia STC N° 4223-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del caso Nextel, donde el demandante exigía vivir en un medio ambiente equilibrado, solicitando que se ordene el inmediato desmantelamiento de la antena de telecomunicaciones y demás equipos instalados por la empresa en un Centro Comunal, pues su permanencia constituía una grave vulneración del derecho a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, así como el derecho a la salud de los pobladores de dicha urbanización.

El Colegiado puso bajo análisis varios principios establecidos en la jurisprudencia constitucional en cuanto al vínculo existente entre las actividades económicas y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida: (1) el principio de desarrollo sostenible o sustentable; (2) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; (3) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; (4) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; (5) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; (6) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando existan incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y (7) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables (STC N° 0048-2001-PI/TC).

Si bien el TC no dispuso el desmantelamiento de la antena de la referida empresa, puesto que hubiera sido irrazonable y desproporcionada ya que no siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección –que depende de cada caso y puede ser alcanzado mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones-, Así de los informes solicitados por el TC se concluyó que no existía riesgo de exposición radioeléctrica, lo cual no constituía razón para exceptuar la realización de las mediciones correspondiente de exposición radioeléctrica de la población, garantizando así la no afectación de los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud.

Caso Repsol – Cordillera Escalera (STC N° 3343-2007-PA/TC).

En la sentencia recaída en el Exp. N° 03343-2007-PA/TC se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó la suspensión de la última fase de la etapa de exploración y la etapa de explotación dentro del Área

de Conservación Regional denominada Cordillera Escalera hasta que no contara con un plan maestro, pudiendo reiniciarse tal actividad una vez que este hubiese sido elaborado y se estableciera la compatibilidad entre la actividad de exploración y explotación y los objetivos del Área de conservación Regional Cordillera Escalera.

El fallo fue debido a que se comprobó la inexistencia del Plan Maestro, responsabilidad de las autoridades estatales competentes y no de las empresas emplazadas. Por esta razón y con el propósito de emitir una decisión que denotara un adecuado equilibrio entre la debida protección del medio ambiente y el aprovechamiento razonable de los recursos naturales, el Tribunal solo suspendió las etapas referidas mientras no se contara con el Plan Maestro.

Ciertamente la sentencia obedeció también a que el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera es un área relevante no solo para el país en conjunto sino en especial para la Región San Martín, en tanto constituye una importante fuente de agua, facilita la captura de carbono, presenta una gran biodiversidad, etc.

Otra razón del fallo es que dicha área tiene como objetivos generales los siguientes: a) conservar y proteger los recursos naturales y la diversidad biológica de los ecosistemas frágiles que se encuentran en la Cordillera Escalera, y b) asegurar a la comunidad de los procesos biológicos en los ecosistemas del área propuesta (artículo 2° del Decreto Supremo N° 045-2005-AG). Además, obedece al hecho de que las Áreas Naturales Protegidas por el Estado tienen por finalidad, entre otras cosas, asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, mantener, entre otras cosas, asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, mantener la biodiversidad y preservar la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permitan desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos y encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos.

Caso Asociación Protectora de Animales y Reservas Ecológicas - OTIMAK (STC 3341-2010-PA)¹⁷.

Este caso gira en torno a una demanda de amparo presentada por una asociación dedicada a albergar animales abandonados, como perros y gatos, contra la decisión de una Municipalidad Distrital de Ventanilla, Callao, de clausurar el local donde desarrollaba estas actividades.

a) Demandante y derechos invocados

La demanda fue presentada por una persona jurídica, la Asociación Protectora de Animales y Reservas Ecológicas - OTIMAK, que alegaba la amenaza de diversos derechos de índole procesal y también el derecho al medio ambiente. En el presente análisis nos centraremos en este último tema.

De acuerdo con la información disponible en su página web (<http://www.apareom.org/>) la Asociación demandante, fundada en el año 2000, tiene entre sus objetivos brindar protección a los animales domésticos y/o silvestres en estado de abandono o en cautiverio inadecuado, así como crear, recuperar y preservar las zonas declaradas como reservas ecológicas, parques nacionales y otros. El mismo sitio web permite apreciar que sus actividades se centran en ambos aspectos. La particularidad de este caso radica en el hecho que la demanda es interpuesta a favor de una entidad que alegaba que sus actividades se realizaban a favor del derecho al medio ambiente; si embargo, como se verá más adelante, tales actividades -a su vez- fueron identificadas como lesivas de tal derecho.

b) Demandado y acto lesivo invocado La demanda fue interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Callao. Se señaló que el acto lesivo estaba constituido por la ejecución de la medida cautelar de clausura temporal del local de funcionamiento de la Asociación efectivizada el 19 de diciembre del 2007.

c) Decisiones del Poder Judicial.

¹⁷ Resolución publicada el 23 de marzo del 2011 y expedida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz.

La sentencia de primer grado declaró fundada la demanda en tanto se consideró afectada una garantía del debido proceso. La segunda instancia la declaró infundada al considerar que la Asociación no contaba con licencia municipal para funcionar.

d) Decisión del Tribunal Constitucional.

En lo que respecta al derecho al medio ambiente, el Tribunal reiteró su contenido constitucional y resolvió la controversia sobre la base del siguiente razonamiento:

5. [...] la demandante sostiene que [...] la clausura de su establecimiento imposibilita la actividad ecológica y ambientalista que realiza, que comprende el mantenimiento de un gran número de plantas, como parte de la implementación de un vivero popular, y el albergue a canes, gatos, tortugas, monos, avestruces y otros animales silvestres. Al respecto, este Colegiado estima pertinente enfatizar que en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales, existiendo circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del mismo ordenamiento constitucional. Desde esta perspectiva, si el respeto a los derechos invocados en la demanda supone menoscabar los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los vecinos, convirtiéndolos en irreparables, es evidente que deben prevalecer estos últimos, por estar vinculados al principio de protección al ser humano, consagrado en el artículo 1.º de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y sin cuya vigencia carecerían de sentido todos los demás derechos constitucionales.

Sin embargo, salvo la identificación de los posibles derechos que podrían verse afectados por la actividad de la parte demandante, no hay ningún argumento del Tribunal orientado a demostrar que las labores llevadas a cabo por la Asociación implicaban una afectación del derecho a la salud y al medio ambiente de los vecinos, o la posibilidad de su irreparabilidad. El único argumento que utiliza el Tribunal para declarar

infundada la demanda respecto a este extremo es que la Asociación no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley N° 27265 - Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio, publicada el 22 de mayo del 2000- y que la municipalidad demandada cuenta con competencias para adoptar medidas de clausura.

En este sentido, el Tribunal determinó la prevalencia de los derechos de los demás por encima de los de la Asociación, en tanto ésta no cumplió con determinados requisitos legales para funcionar y por ser competencia de los municipios supervisar el funcionamiento de locales que podrían afectar la tranquilidad y salud de los vecinos. En la sentencia, no se evalúan las consecuencias de clausurar un local dedicado a la custodia de animales abandonados, que podemos asumir que quedaron nuevamente en esa condición como consecuencia de la sentencia.

e) Decisión final del Tribunal.

Sobre la base de los argumentos antes expuestos el Tribunal declaró infundada la demanda.

f) Plazos.

La demanda fue presentada el 8 de enero del 2008, resuelta en primer grado el 13 de julio del 2009 y en segundo grado el 13 de mayo del 2010, es decir, la controversia tuvo una duración de casi dos años y medio en el Poder Judicial. La sentencia del Tribunal Constitucional fue expedida el 4 de marzo del 2011, siendo publicada la sentencia en el mismo mes. En total, el proceso duró tres años y dos meses.

Caso Sedapal y Proyecto Interceptor Norte (RTC 5111-2008-PA)¹⁸ – 2011.

Este caso gira en torno a la demanda de amparo presentada por la empresa estatal Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima

¹⁸ Resolución publicada el 6 de marzo del 2011 y expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani.

(SEDAPAL) contra dos sentencias de amparo. El objetivo de la demanda era ordenar su inaplicación.

a) Antecedentes

Las aguas servidas de Lima se concentran en diversos colectores y de allí son descargadas al mar, sin ser tratadas adecuadamente, razón por la cual generan contaminación. Ante esta situación, en el año 2006 Sedapal decidió construir el denominado Interceptor Norte, con miras a implementar un proceso de tratamiento. Sin embargo, la segunda etapa del proyecto, que implicaba la construcción de la respectiva Planta de Tratamiento y el emisor submarino, no se llegó a concretar por falta de presupuesto. Precisamente, las sentencias que van a ser cuestionadas a través del proceso de amparo ordenaron la paralización del proyecto Interceptor Norte hasta que se construya la Planta de Tratamiento.

Posteriormente, en el año 2008, se presentaron serios problemas con uno de los colectores de las aguas servidas y ello llevó a Sedapal a presentar la demanda de amparo, para dejar sin efecto la prohibición ordenada por los jueces. En el 2010 se inició la construcción de la Planta de Tratamiento (conocida como Planta de Tratamiento de Taboada).

b) Demandante y derechos invocados.

La demanda fue presentada por la empresa estatal SEDAPAL¹⁹ con la finalidad de proteger el derecho al medio ambiente, a la propiedad y a la vida e integridad física de las personas que habitan cerca del colector de aguas servidas dañado (Colector Costanero). En su resolución, el Tribunal Constitucional consideró que la empresa contaba con legitimidad para presentar la demanda respectiva, conforme a lo estipulado en el artículo 40º del Código Procesal Constitucional, que señala que "puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional,

¹⁹ De acuerdo a la información disponible en su página web (www.sedapal.com.pe), Sedapal es una empresa estatal de derecho privado constituida como sociedad anónima, creada en 1981 mediante el Decreto Legislativo N° 150. Se rige por lo establecido en su Estatuto, la Ley General de Sociedades, Ley 26887, las disposiciones que rigen las entidades prestadoras de saneamiento y demás normas aplicables.

así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los derechos referidos". Además, el Tribunal precisó que en tanto la empresa demandante tiene entre sus competencias y deberes la protección de la vida, la salud y el medio ambiente, se encontraba facultada para utilizar los recursos judiciales que sean necesarios para impedir la afectación de estos derechos (fundamento 3 de la resolución).

c) Demandado y actos lesivos.

Tratándose de un caso relacionado con la protección del derecho al medio ambiente, el mismo es bastante singular pues estamos ante una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, en su modalidad de amparo contra amparo, por lo que los demandados fueron magistrados del Poder Judicial, por emitir sentencias que impedían la adopción de medidas favor del medio ambiente.

Las sentencias de amparo cuestionadas fueron dictadas a favor de dos personas jurídicas (Pesquera Capricornio S.A. y el Sindicato Pesquero del Perú) y ambas ordenaron al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a SEDAPAL abstenerse de poner en ejecución la Primera Etapa del denominado Proyecto Interceptor Norte hasta que se encuentren en funcionamiento la Planta de Tratamiento de aguas residuales y el emisor submarino. Para Sedapal, el cumplimiento de lo dispuesto en ambas resoluciones judiciales, emitidas en los años 2006 y 2007, impedía hacer frente a los problemas ocurridos posteriormente en el año 2008 (relacionados con los daños en el Colector Costanero), que amenazaban los derechos invocados en la demanda. Esta nueva situación fue descrita en la resolución del Tribunal de la siguiente manera:

1. [...] con fecha 4 de marzo de 2008, debido a una filtración en la parte alta de la tubería del Colector Costanero, el terreno se saturó de agua, ocasionando un desprendimiento de terreno de unos 4000 m3, parte del cual cayó sobre la tubería y la protección instalada. Asimismo, con fecha 5 de marzo de 2008, se produjo el desprendimiento de la ladera colindante al buzón del Colector con un volumen aproximado de 3500 m3. Dichos desprendimientos de terreno aduce la demandante han

generado una presión sobre la estructura del Colector, con las consiguientes fugas de agua y el riesgo de socavar el terreno en su conjunto; todo lo cual haría colapsar al Colector, a la propia Avenida Costanera y a las viviendas aledañas en un radio de 100 ms. Según el demandante dicha amenaza grave e inminente de los derechos fundamentales invocados sólo puede ser impedido si, suspendiendo temporalmente la ejecución de las sentencias mencionadas, se le permite usar las tuberías del Proyecto Interceptor Norte con el objeto de desviar las aguas servidas desde San Miguel hasta el Callao.

Así descritos los hechos, queda la duda sobre si para hacer frente a los nuevos problemas resultaba necesario presentar una demanda de amparo contra las resoluciones judiciales que impedían ejecutar la Primera Etapa del Proyecto Interceptor Norte. A nuestra consideración, Sedapal debió iniciar las actividades respectivas de protección de los derechos amenazados, ante lo cual seguramente se hubiera reclamado el incumplimiento de las sentencias de amparo, escenario en el cual recién se discutiría si se estaba ante un incumplimiento de la sentencia, para lo cual se evaluarían los nuevos hechos ocurridos.

d) Decisiones del Poder Judicial.

La resolución de primer grado, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, declaró improcedente la demanda por considerar que había sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional para presentar un amparo contra resoluciones judiciales. En su resolución, el Tribunal señaló que el respectivo plazo no debía computarse desde el momento en que se emitieron las sentencias de amparo sino desde que se produjo el daño en el Colector Costanera, porque es a partir de ese momento que se puede alegar que la ejecución de las resoluciones cuestionadas devinieron en inconstitucionales (fundamento 4). Sin duda, una interpretación poco convincente, resultado de buscar una respuesta al tema de fondo a sabiendas que el plazo para impugnar un amparo a través de otro amparo ya había vencido en exceso.

La resolución de segundo grado, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, declaró improcedente la demanda por considerar que las cuestiones planteadas por Sedapal debían ser discutidas al interior de los procesos de amparo donde fueron emitidas las sentencias cuya inaplicación se solicitaba. Lo que no se señala es qué mecanismo procesal podía ser empleado para lograr tal objetivo, pues el proceso ya se encontraba concluido y la sentencia había adquirido la calidad de cosa juzgada.

Como hemos señalado, no correspondía que Sedapal presentara una nueva demanda de amparo. Sin embargo el Tribunal va a tener una posición diferente, al considerar que sí correspondía iniciar un amparo contra amparo, citando para tal efecto lo dispuesto en la sentencia 4063-2007-PA (caso José Fernández Ordinola, publicada el 12 de mayo del 2010). En esta decisión el Tribunal señaló que si bien los presupuestos que habilitan el amparo contra amparo han sido configurados "bajo la lógica de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocar(los) cuando, como ocurre en el caso de autos, el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso en la de ejecución de sentencia".

e) Decisión del Tribunal Constitucional.

El Tribunal discrepó de las resoluciones emitidas por las instancias previas del Poder Judicial y señaló que en el presente caso sí procedía presentar una demanda de amparo para evaluar si las sentencias judiciales del 2006 y 2007 afectaban a partir de los hechos nuevos ocurridos en el 2008 los derechos invocados en la demanda. Sin embargo, no llegó a revisar el fondo de la controversia sino que ordenó que se admita a trámite la demanda presentada por Sedapal, a pesar de que en el fundamento 6 de la sentencia describe los elementos probatorios presentados y que pudieron ser evaluados para dar un respuesta rápida y contundente al caso, acorde con los derechos que se buscaban proteger. En el citado fundamento señaló:

6. [...] en el caso de autos, la empresa demandante ha adjuntado medios probatorios con el objeto de demostrar que se han presentado hechos nuevos que convertirían, como ya se dijo, en inconstitucional la continuidad de la ejecución de las sentencias de los órganos jurisdiccionales del Callao. Así, ha anexado al expediente tanto copia del Informe N° 02 VII-DITERPOL-PNP (fojas 43 del cuaderno principal donde se constata el desprendimiento de terreno en las inmediaciones del Colector Costanero, como copia del Informe de Estimación de Riesgo al Colector ubicado en el Distrito San Miguel N° 008-2008-INDECI/10.2 (fojas 51 al 65), donde se estima el riesgo en que se encuentra el Colector Costanero, además de otra serie de medios probatorios. Quedando entonces determinado que era necesaria una evaluación de fondo de estos hechos nuevos y del riesgo grave que suponía para los derechos fundamentales invocados de los pobladores que circundan el Colector Costanero el deterioro de su estructura, así como la solución única que supondría, para evitar dicha afectación, el empleo del Proyecto Interceptor Norte en el Callao, resulta evidente que la demanda de amparo debió admitirse a trámite, a efectos de efectuar una ponderación adecuada entre proseguir con el cumplimiento estricto de lo decidido por los órganos jurisdiccionales del Callao en las sentencias referidas, o suspender el cumplimiento del mandamus contenido en dichas sentencias con el objeto de proteger los derechos fundamentales invocados por la empresa demandante.

Por lo demás, este proceso de ponderación, dada la urgencia del caso y la gravedad de los daños que puedan producirse como consecuencia de la continuación en la ejecución de las sentencias referidas, no excluye la posibilidad de que el juez constitucional de primera instancia otorgue una medida cautelar, siempre que las circunstancias concretas, debidamente consideradas, así lo requieran.

A nuestra consideración, los elementos probatorios presentados por Sedapal debieron haber llevado al Tribunal a un análisis mayor de la controversia a fin de emitir una sentencia sobre el fondo del problema. De considerar que efectivamente se presentaba una amenaza a los

derechos al medio ambiente, vida, integridad y propiedad, hubiese podido declarar fundada la demanda, ordenando la suspensión de los efectos de las sentencias de amparo cuestionadas (decisión que de todos modos sería algo singular). Si no se acreditaba la amenaza de derechos fundamentales, pudo declarar infundada la demanda. Sin embargo, el Tribunal optó por resolver este caso centrándose en aspectos de forma.

f) Decisión final del Tribunal Constitucional

El Tribunal ordenó a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que admita a trámite la demanda y que integre en la relación procesal a las personas jurídicas que obtuvieron a su favor las sentencias que mediante el presente amparo buscaban ser inaplicadas. Precisamente, será la omisión de esta integración procesal lo que llevó al Tribunal a considerar que se había producido un vicio en el proceso, por lo que procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, el cual señala: "Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo".

g) Plazos

La demanda de amparo fue presentada por Sedapal el 7 de marzo del 2008, siendo declarada improcedente en primer grado el 11 de marzo del 2008 y en segundo grado el 5 de agosto del 2008. En consecuencia, a nivel del Poder Judicial este caso duró sólo cinco meses. La demora se produce en el Tribunal por cuanto el caso sube a conocimiento de este órgano en el 2008 (como se deduce del número de expediente) y recién se emite la respectiva resolución final el 19 de abril del 2011, es decir, más de dos años después. Lo más grave es que al final no se resuelve el fondo del asunto sino que la demanda respectiva sea admitida a trámite.

Si se toma en cuenta que el objetivo de la demanda era hacer frente a la amenaza de violación de derechos fundamentales, es muy probable al emitirse el fallo del Tribunal los derechos hayan devenido en irreparables o, por el contrario, que se haya verificado que la amenaza no era cierta ni inminente. En todo caso, de ello sólo pueden dar fe las personas que viven o trabajan en la zona que Sedapal buscaba proteger y que seguramente no estuvieron enterados de este proceso.

2.2.3.4.2. El Derecho Ambiental en la Jurisprudencia Internacional.

Precedentes de la Comisión Interamericana

La Comisión Interamericana ha sido el órgano del sistema que más informes o resoluciones ha emitido respecto del derecho al medio ambiente sano, aun cuando haya sido en el marco de análisis de situaciones generales en los países y, más comúnmente, en casos que involucran derechos de pueblos indígenas.²⁰

El antecedente más lejano se remonta a la resolución de 1972 sobre el problema de la "Protección especial de las poblaciones indígenas. Acción para combatir el racismo y la discriminación racial", donde la Comisión proclamó que "la protección de las poblaciones indígenas constituye, tanto por razones históricas como por principios morales y humanitarios, un sagrado compromiso de los Estados".²¹

Posteriormente, la Comisión Interamericana ha ampliado ese concepto de protección integral de los derechos de los pueblos indígenas en distintos informes de países (Ecuador y Brasil) y otros referentes a peticiones individuales en el contexto de numerosos derechos humanos contenidos tanto en la Declaración Americana como en la Convención

²⁰ Pueden consultarse algunos casos e informes sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas, a saber: CIDH, Informe del Caso 7615 Yanomami c. Brasil, Resolución No. 12/85 de 5 de marzo de 1985; CIDH, Caso Exnet c. Paraguay, Informe No. 90/99, Solución Amistosa, OEA/Ser.L/VII.108, Doc. 62, 20 de octubre de 2000. Igualmente, consúltense los informes específicos sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas en los siguientes países: Guatemala (1993), Colombia (1993), Ecuador (1997), Brasil (1997), México (1998) y el Perú (2000) en: <http://www.cidh.org/pais.esp.htm>.

²¹ Resolución sobre "Protección especial de las poblaciones indígenas. Acción para combatir el racismo y la discriminación racial". Citada en CIDH, Caso Yanomami c. Brasil, Informe 12/85, Informe Anual de la CIDH 1984-1985, pár. 8.

Americana sobre Derechos Humanos. Uno de esos casos es el Informe Yanomami.²²

Igualmente, su tratamiento se ha dado en el contexto del derecho al desarrollo, entendido éste como la libertad que tiene el Estado de explotar sus recursos naturales, incluyendo el otorgamiento de concesiones y la apertura a inversiones internacionales, habiendo de por medio regulación apropiada en aplicación de las normas vigentes, de manera que no se creen problemas al medio ambiente que pudieran traducirse en violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

Así, en su Informe sobre la Situación de Pueblos Indígenas en el Ecuador, la Comisión Interamericana desarrolló una doctrina de corte ambiental que, por su interés, se transcribe a continuación:

... El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano.

En el "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil" (1996), la Comisión Interamericana concluyó que, en relación con los Yanomami:

Su integridad cultural, física y referente a sus tierras se hallan continuamente amenazadas y agredidas tanto por individuos como por grupos particulares que amenazan sus vidas y usurpan sus posesiones... La integridad de los Yanomami como pueblo y como individuos es continuamente agredida por mineros invasores, al igual que por la contaminación ambiental que estos generan. La protección del Estado contra estas continuas presiones e invasiones es irregular y débil, así como el continuo deterioro de su hábitat.²³

²² CIDH, Informe 12/85, Informe Anual de la CIDH 1984-1985.
²³ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.LV/II.97, Doc. 29, rev.1, 29 de septiembre de 1997, Capítulo VI.

En otro informe de país, esta vez respecto de Colombia (2004), la Comisión Interamericana señaló lo siguiente:

Durante el año 2004 continuó agravándose la situación de violencia que aqueja a los pueblos indígenas en Colombia, los cuales continúan siendo víctimas de masacres, ejecuciones selectivas, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado de sus territorios ancestrales, reclutamiento forzado, pérdida o contaminación de sus fuentes de alimentación, bloqueos alimentarios, señalamientos y amenazas a su autonomía. La gravedad de la situación ha llevado al Relator Especial de las Naciones Unidas a indicar que en algunos casos su supervivencia como pueblos se encuentra amenazada.

Efectivamente, durante los últimos años se ha intensificado la presión que ejercen los grupos armados al margen de la ley sobre los territorios indígenas, tanto por su importancia estratégica en términos militares como económica, en términos del tráfico y cultivo de drogas ilícitas y la explotación de recursos naturales o su utilización en obras de infraestructura vial, minera e hidroenergética ... Estas poblaciones y sus consejos comunitarios continúan pues afectados por bloqueos alimentarios, constantes actos de hostigamiento y violencia, secuestros y desplazamientos forzados. Asimismo, el goce de su territorio colectivo se ve constantemente amenazado por la deforestación y la siembra de la palma africana.

La Comisión Interamericana trató también el tema de la explotación de recursos e intromisión en territorios indígenas en los casos de la comunidad indígena Yanomami contra Brasil²⁴ y de la comunidad Mayagna Awas Tingni contra Nicaragua.

Otros desarrollos conceptuales importantes, siempre alrededor del medio ambiente y el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, se han logrado al integrar otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y la misma Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

²⁴ CIDH, Caso Yanomami c. Brasil, Informe 12/85, Informe Anual de la CIDH 1984-1985. OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 10, rev. 1, 12 de marzo de 1985.

Ejemplo de ello, es el caso de las Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo contra Belice; petición que finalizó con el Informe No. 96/03. En ese informe, la Comisión sistematizó todos los antecedentes del Sistema Interamericano respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas: ... los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han reconocido que los pueblos indígenas gozan de una relación particular con la tierra y los recursos tradicionalmente ocupados y usados por ellos, conforme a los cuales esas tierras y recursos son considerados de propiedad y goce de las comunidades indígenas en su conjunto y de acuerdo con el cual el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales.²⁵

La Corte Interamericana dictó su sentencia en el caso Mayagna Awas Tingni contra Nicaragua, en el cual, en primer lugar, hizo un reconocimiento a los pueblos indígenas como un colectivo con derechos en su unidad y no sólo como derechos individuales de sus habitantes. Por otra parte, desarrolló el derecho a la propiedad colectiva y la obligación del Estado de titular sus territorios y de disponer de recursos legales eficaces para que los pueblos indígenas puedan tener acceso a la reivindicación de ese derecho.

En su sentencia, la Corte Interamericana concluyó que el Estado de Nicaragua había violado los derechos de esta comunidad Mayagna al otorgar a una empresa transnacional una concesión de explotación de los recursos forestales existentes en su territorio tradicional sin el consentimiento de aquella, y al hacer caso omiso a las constantes demandas de Awas Tingni para que demarcara su territorio. La Corte señaló que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la propiedad privada, ampara también "los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal". Con ello se sentó un importante

²⁵ CIDH, Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo c. Belice, caso 12.053, Informe de Fondo. Informe No. 96/03, Belice, octubre de 2003 (en adelante Caso Maya de Toledo).

precedente para la defensa de los derechos indígenas en el sistema internacional, al afirmar ese Tribunal que los derechos territoriales indígenas no se basan en la existencia de un título formal otorgado por el Estado, sino en la "la posesión de la tierra" de las comunidades, enraizada en su propio "derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

La Corte reconoció asimismo la importancia que reviste para los pueblos indígenas su relación con la tierra, señalando que "[l]os indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental para sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica".²⁶

Por otra parte esos derechos de propiedad de la Comunidad continuaban siendo objeto de graves amenazas debido a la persistente tala ilegal de madera, así como al asentamiento de colonos no indígenas en áreas reclamadas como parte del territorio ancestral de la Comunidad y su explotación forestal y con actividades agropecuarias. Lo anterior no obstante que la misma sentencia de la Corte Interamericana impuso explícitamente medidas provisionales para que el Estado de Nicaragua protegiera la integridad de las tierras y los recursos de la comunidad frente a la acción de terceros o del propio Estado, como una forma de garantizar la efectividad del derecho de propiedad hasta que no se produzca la titulación definitiva. A pesar de las persistentes denuncias de la Comunidad, el gobierno de Nicaragua no puso en práctica ninguna medida efectiva para garantizar la integridad de sus derechos y evitar el daño irreparable a los recursos naturales y la vida, salud, y bienestar de la Comunidad.²⁷

Esta situación provocó que tuviera que recurrirse de nuevo a la Corte Interamericana la cual, por resolución de 9 de septiembre de 2002,

²⁶ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, pár. 149 (en adelante Caso Awas Tingni).

²⁷ Documento del Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas (Indian Law Resource Center). Disponible en: www.indianlaw.org (última visita 7 de septiembre de 2006).

decretó medidas provisionales a favor de la Comunidad, en las que demandó formalmente al Estado nicaragüense que “adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a la Comunidad Mayagna Awas Tingni y de los recursos naturales existentes en ellas”, y que se “investigue los hechos denunciados... con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos” .

Un caso más reciente sometido a la Corte Interamericana es la demanda contra el Estado del Paraguay, relativa al caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua. Dicha demanda se refiere a las supuestas violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado como consecuencia de la presunta falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros. La Comisión alegó que desde 1993 se encuentra en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de dicha Comunidad “sin que se haya resuelto satisfactoriamente [, lo que habría] significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio y habría implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria [...] amenazan [do] en forma continua la supervivencia de [sus] miembros y la integridad de la misma”²⁸.

El Paraguay se allanó parcialmente a la demanda, pero sólo “en relación con la garantía de desarrollo progresivo de los derechos, económicos, sociales y culturales establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, pero con la salvedad de que ello se ve sensiblemente afectado por las limitaciones propias del Estado de Paraguay en su condición de país de menor desarrollo relativo.

*En una sentencia también referida al Estado de Paraguay, la Corte analizó el caso de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa*²⁹. Al fundamentar su demanda la Comisión alegó que el Estado de Paraguay no garantizó el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad

²⁸ Corte IDH, Comunicado de Prensa. Disponible en: www.corteidh.co.cr

²⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

Sawhoyamaxa y sus miembros, ya que desde 1991 se encuentra en trámite su solicitud de reivindicación territorial, sin que se haya resuelto satisfactoriamente. De acuerdo con lo manifestado por la Comisión en su demanda, esto ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua su supervivencia e integridad.

Al respecto la Corte, reiterando precedentes jurisprudenciales, consideró que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardadas por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. Igualmente la Corte consideró que la situación en la que se encuentran los miembros de la Comunidad, especialmente por las condiciones inadecuadas de sobrevivencia, ponen en peligro la vida. La sentencia ordenó como medida de reparación del daño la realización de una serie de medidas encaminadas a garantizar el derecho a la propiedad de los miembros de la comunidad, en particular el Estado deberá realizar todo lo posible para garantizar la devolución de las tierras ancestrales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa o si esto no fuera posible, el Estado deberá entregarles tierras alternativas, electas de modo consensuado con la comunidad indígena en cuestión, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres.

De otra parte, en el caso *Claude Reyes y Otros c. Chile*³⁰, la Corte analizó el asunto relacionado con el acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención y el derecho a la protección judicial consagrado en el 25. Los hechos se refieren a la negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor, destinado a la deforestación en la décimo segunda región de Chile. La Corte estuvo de acuerdo con la Comisión en que la negativa se dio sin que el Estado argumentará una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena, por lo cual no les aseguró los derechos al acceso a la información. Adicionalmente, al no otorgar un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información se configuró también la violación al derecho.

En la sentencia, la Corte resaltó la importancia que para la defensa del medio ambiente tiene el acceso a la información relevante sobre asuntos de interés público. De la sentencia es claro que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público, ya que guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, que por el impacto ambiental que podía tener, generó gran discusión pública.³¹ Dado que el Estado por un lado negó la información de interés público sin el sustento requerido y que no se otorgaron mecanismos judiciales de protección efectiva, la Corte concluyó que los derechos humanos de los peticionarios habían sido violados, por lo cual el Estado debía responder.

2.2.3.4.3. El Derecho Ambiental en la Jurisprudencia Comparada.

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ha dicho en la parte conducente de la Sentencia sobre el Patrimonio del Estado y su relación

³⁰ Corte IDH, Caso *Claude Reyes y Otros vs Chile*, 19 de septiembre de 2006.

³¹ Corte IDH, Caso *Claude Reyes*, pár. 130.

con el derecho ambiental, lo siguiente: "...se ha definido el Patrimonio del Estado como "el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus propios objetivos o finalidades de política social y económica".

El Estado tiene una potestad soberana sobre su territorio, un derecho real institucional o con mayor precisión, un pleno derecho de propiedad definido y depurado por el Derecho Internacional, si nos atenemos a su sentido moderno. También el Estado tiene el derecho de regular toda la propiedad, pública y privada, que otorga o concede a los particulares. El particular sustituye al Estado en el ejercicio del derecho privado, pero conservando aquel un derecho superior para regular el régimen de la propiedad como una función social, inspirada siempre en el interés público. Algunos autores denominan a este derecho supremo del Estado, un derecho eminente, en su aceptación actual, que difiere del viejo derecho medioeval.

En conclusión, el Estado tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio regido por principios de derecho público interno y externo, y de acuerdo con la Constitución, esta propiedad es transmitida a los particulares, sujeta a un régimen jurídico. El concepto de territorio nacional está definido por la Constitución en su artículo 10 dice: "El territorio nacional se localiza entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprenden las islas y cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y al estratosfera". De acuerdo con este precepto sobre su territorio. Desde su origen es la única titular de este derecho real de propiedad. La nación propietaria del territorio nacional tiene una importante facultad; ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares constituyendo la propiedad privada...La propiedad en

general, de acuerdo a nuestro régimen jurídico, no tiene las características tradicionales de la propiedad romana. Por el contrario, la propiedad realiza una función social y está sujeta a las modalidades que dicta el interés público y a todas las regulaciones, restricción o limitaciones que nuestra Constitución determina que "los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera... Según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, "Recursos Naturales: son la materias primas explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas todavía, aun constando que la naturaleza de un país las posee o proporciona. Las minas, los bosques, cursos de agua, animales salvajes y cuantos elementos no dependen en su producción o existencia del trabajo del hombre (necesario sí para aprovecharlo) son los recursos naturales de un territorio ya habitual: ganadería, agricultura y otros". De conformidad con la definición que Cabanellas da de recursos naturales y que los recurrentes transcriben en su escrito, la utilización del espacio radio eléctrico, "materia prima no explotada, fuente de energía o riqueza no utilizada todavía y que la naturaleza de un país la posee o proporciona", es un recurso natural lo cual también es coincidente con la definición de riqueza natural que el artículo 2 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales del 20 de marzo de 1958 expresa y que a letra dice "se entiende por riqueza natural todo elemento o factor económico que ofrezca la naturaleza ya sea capaz de ser utilizado por el trabajo del hombre". Y siendo que la constitución en su artículo 102 expresamente dispone que estos recursos naturales sean patrimonio nacional y que su explotación racional corresponda al Estado el cual podrá, no deberá, celebrar contratos de explotación racional de estos recursos cuando el interés nacional lo requiera.

Cabe mencionar, que estos mismos elementos fueron expuestos también en la Sentencia No. 31 de la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo del 2002, como respuesta al Recurso por Inconstitucionalidad

contra las disposiciones de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 6 de junio de 1996, con relación a que, el derecho de propiedad tiene una función social – ambiental que limita su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario. Incluso, en esta Sentencia la CSJ amplió sus consideraciones dejando sentada una mayor jurisprudencia sobre el tema, al señalar: “La Constitución Política no puede contener todas las situaciones concretas o particulares que se puedan presentar en el futuro, por ello no tiene atadura, dejando abierta la opción para que las leyes ordinarias como la recurrida, lo hagan; ya que el derecho es dinámico, y como tal se crean nuevos conceptos, más aun tratándose del Derecho de Ambiente. Al respecto, Martín Mateo dice “...en el caso del Derecho Ambiental, cada vez surgen nuevas categorías de conceptos que sirven de eje para la construcción de este nuevo derecho, tal es el caso de “calidad de vida” que expresa la condición común de que todos los humanos tenemos no solo a la libertad, a la igualdad, etc. sino también al disfrute de condiciones de vida adecuada en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar con la correlativa obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (Manual de Derecho Ambiental. MARENA-PROTIERRA – FUNDENIC. 1998. P. 13); el desastre ecológico actual, entre otras cosas, ha originado la necesidad, cada vez más creciente, de normar sobre temas que antes no estaban dentro del ámbito de permisibilidad del derecho. Dentro de esta dinámica de recreación del derecho, el arto. 1 de la Ley en referencia dice: “La presente Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política”; es decir, contempla términos que expresamente la Constitución Política no contiene y que no por ello, rayan en la inconstitucionalidad; así, en lo particular, el Arto. 18 señala los objetivos que persiguen el establecimiento y la declaración legal de áreas

naturales protegidas. Como vemos, lo que la norma ordinaria procura es que los nicaragüenses habiten en un ambiente saludable, ya que es obligación del Estado la preservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales, pues constituyen un derecho social, reconocido por la Constitución Política en sus Artos. 60 y 102 ya referidos. La propiedad en general, de acuerdo al régimen jurídico nicaragüense, como se dijo, no tiene las características tradicionales de la propiedad romana; por el contrario, la propiedad realiza una función social, y está sujeta a las modalidades que dicta el interés público y a todas las regulaciones, restricciones o limitaciones que la

Constitución determina. Sin tratar de encasillarlo, el interés social puede manifestarse de diferentes formas: a) Hay interés social cuando a través de medidas legislativas o administrativas se pretenden satisfacer algunas necesidades de que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier colectividad; b) También opera el interés cuando se trate de solucionar o de evitar algún problema de cualquier índole, que afecte o vaya a afectar a dichos grupos; c) igualmente habrá interés social en la propensión de mejorar las condiciones vitales de la colectividad. Como se ve, la garantía social puede tener como contenido de preservación jurídica a cualquier tipo de interés social, siendo sus titulares, en consecuencia, los diferentes grupos humanos que mayoritariamente integran las colectividades; de esta forma el interés social va cambiando según las necesidades de los grupos mayoritarios que conforman las distintas colectividades.

El Dr. Rosales, en el ya mencionado Libro "A 21 años de la Constitución"³², señala sobre este tema cuando reflexiona sobre la vinculación de las constituciones políticas que ha tenido nuestro país con la Ley de Amparo, "...porque las declaraciones de derechos y garantías de los ciudadanos sin tener el instrumento que viabilice estos derechos sería papel mojado y el control constitucional es hoy por hoy uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho a nivel mundial.

³² CASTRO RIVERA, Edwin Sergio J. Cuarezma Terán. A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y desafíos. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. (INEJ). Con Prólogo Manuel Alcántara Sáez, Catedrático Universidad de Salamanca, España. ISBN: 978-99924-0-732-5 Todos los derechos reservados conforme a la ley. INEJ, 2008. Pág. 8

En la jurisprudencia se encuentran sentencias en que la Corte conoce del fondo de los recursos a pesar de que no se han llenado los requisitos de forma o bien no se ha agotado la vía administrativa, por tratarse de derechos fundamentales como en el caso de la sentencia No. 47 del 14 de marzo del 2005; No. 146 del 14 de julio de 1999 y No. 13 del 5 de febrero del 2002".

Si bien ninguna de estas Sentencias corresponde con las antes referidas, hay que considerar que forman parte de esta "Jurisprudencia Ambiental" al que se ha hecho mención, además que la misma CSJ ha tenido que recurrir a ellas, en varias ocasiones, para argumentar jurídicamente los diferentes Recursos que ha tenido que resolver a los recurrentes, sentando con ello la jurisprudencia necesaria para el actuar de los operadores de justicia.

2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

2.3.1. Hipótesis General.

Los factores que influyen negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacccacancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, son, desde la opinión de los jueces penales del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central de naturaleza múltiple (Política, social y normativa).

2.3.2. Hipótesis Específica.

1.- El factor político estaría influyendo negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacccacancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, desde la opinión de los de los jueces en lo penal del Huancavelica sede-central

2. El factor social estaría influyendo negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacccacancha del

Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central.

3. El factor normativo estaría influyendo negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

A. Derecho: Tomado en su sentido etimológico, Derecho proviene del lat. Directum (directo, derecho); a su vez, del lat. Dirigere (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como ius (v.). Por eso, de esta voz latina se han derivado y han entrado en nuestro idioma otros muchos vocablos: jurídico, lo referente o ajustado al Derecho; jurisconsulto, que se aplica a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del Derecho, y justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según Derecho y razón. Es, pues, la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social. De todos modos, no se trata de un concepto uniformemente definido. Para algunos es un conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por la autoridad legítima. Ihering lo define como el conjunto de normas según las cuales la coacción es ejercida en un Estado. Esa idea, más que un concepto filosófico del vocablo, parecería referirse a una estimación del Derecho positivo, que quedaría limitada a las normas legales y consuetudinarias. Más, aun dentro de tal limitación, se advierte la inexistencia de una conformidad en la definición de lo que es el Derecho; en primer término, porque se presenta una diferencia fundamental, según el punto de vista desde el que sea considerado: individualista o sociológico.

B. Ordenamiento Jurídico: Este concepto proviene de la integración de las normas en un conjunto o sistema de normas e instituciones organizado y coherente, de manera que éstas adquieren relevancia por la posición que ocupan en el mismo. Ramón SORIANO lo define como “sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social homogéneo y autónomo”, destacando como caracteres del mismo la unidad, la plenitud y la coherencia. También se ha dicho que es, el conjunto normativo vigente en un país determinado. Como tal, es conocido también con el simple nombre de Derecho, con lo que se evidencia que, siendo las normas el componente mayoritario del mismo, debe incluirse también lo que directamente se relaciona con las reglas jurídicas: doctrinas, técnicas, principios generales, etc. Por otra parte, no debe identificarse el concepto de norma a la forma más habitual de manifestarse: ley escrita; cabe que la norma se evidencie en la formulación concreta que hace un tribunal al decidir un caso, o en la manifestación del uso o costumbre.

C. Constitución Política del Perú: Es la norma jurídica fundamental que rige nuestro Ordenamiento Jurídico, la que se encuentra por encima de las demás normas, la que establece las libertades, deberes, la estructura organizativa del Estado Peruano y los fines de éste.

D. Derecho Ambiental: La expresión “Derecho Ambiental” hace referencia a la regulación legal del ambiente. Al hablar de regulación legal con referimos al conjunto de normas jurídicas dictadas por la autoridad competente para organizar la convivencia con miras al bien común temporal, vigentes en un tiempo y espacio dados. No nos preocupará cualquier ley dictada por el Estado, sino aquellas que se ocupen del ambiente. De donde, podríamos definir al derecho ambiental como el conjunto de normas legales positivas vigentes que regulan el medio ambiente.

E. Contaminación ambiental: Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o

impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos. La contaminación ambiental es también la incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o mezclas de ellas, siempre que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo, o que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar del público.

F. Daño ambiental: En general se considera que daño al medio ambiente pudiera ser: La pérdida, menoscabo o modificación de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres, del paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y la afectación a la integridad de la persona es la introducción no consentida en el organismo humano de uno o más contaminantes, la combinación o derivación de ellos que resulte directa o indirectamente de la exposición a materiales o residuos y de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación ilícita de dichos materiales o residuos en la atmósfera, en el agua, en el suelo, en el subsuelo.

G. Minería no metálica: Es la minería que a diferencia de la minería de metal tiene como objetivo la explotación de: materiales de construcción: arenisca, sillar, piedra y cascajo. Arcillas para la producción de ladrillos. Agregados calcáreos: Calizas, yeso, puzolana. Rocas ornamentales: Mármol, travertinos, granitos, ónix.

2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

2.5.1. Variables Independientes

Contaminación ambiental (X)

2.5.2. Variables Dependientes

Vulneración de los derechos ambientales.

2.6. DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES.

	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	INDICADORES
V. INDEPENDIENTE	CONTAMINACION AMBIENTAL	. Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios que sean o puedan ser nocivos para la salud, o para el bienestar de la población.	Constitución política del Perú.	- Normativa. Artículo 2 inciso 22 de la constitución política del Perú. Artículo I del título preliminar de la Ley General del Ambiente - Doctrina - Jurisprudencia - Derecho Comparado.
V. DEPENDIENTE.	VULNERACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES	Violación de los derechos constitucionales, de gozar de un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida.	Ley general del ambiente Nº 28611	Normativa. - Artículo I de la Ley general del Ambiente - Opinión de los Jueces penales

**CAPITULO III
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.

a) Delimitación Espacial o Geográfica:

La investigación se realizó en el Poblado de Sacracancha, Distrito, Provincia y Región de Huancavelica, donde se tomó la encuesta a los mismos pobladores de Sacracancha, así como, se entrevistó a los jueces penales de primera instancia de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

b) Delimitación Temporal:

Como delimitación del tiempo de estudio comprendió de enero a septiembre de 2014.

c) Delimitación Social:

- Pobladores del poblado de Sacracancha, distrito de Huancavelica.
- Jueces penales de primera instancia del Distrito Judicial de Huancavelica sede central.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El trabajo de investigación es de tipo **Básica o Pura**, Jurídico Propositiva, ya que se analizó los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacracancha, por parte de la minera Norasofia, proponiendo una modificatoria en el Código Penal.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

Fue de un estudio:

- **Descriptivo**, porque permitió estudiar la variable identificado sus características tal como se presentaron en la realidad, se analizó la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacccacancha, por parte de la minera Norasofía, desde la opinión de los pobladores de Sacccacancha y de los jueces en lo penal de primera instancia, y a partir de ello se propone una modificatoria del Código Penal.
- **Explicativo**, porque se expuso los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacccacancha, por parte de la minera Norasofía, desde la opinión de los pobladores de Sacccacancha y de los jueces en lo penal de primera instancia, y a partir de ello se propone una modificatoria del Código Penal.

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

Se utilizaron:

3.4.1. Método General:

- Método Científico.

3.4.2. Métodos Específicos:

- Método Analítico – Sintético.
- Método Deductivo – Inductivo

Así también, el método de investigación que se aplicó fue el **Descriptivo u Observacional**, porque describe la realidad existente y exploratorio, porque es un tema que no ha sido concebido ni estudiado aún en los términos de la presente investigación.

Así también se utilizó el **método Dogmático**, debido a que la investigación jurídica se desarrolló realmente sobre el derecho positivo y lo conceptualmente construido, esto es, el Derecho. Según este método el Derecho debe ser interpretado en función de los conceptos en el sistema que lo integran y en

razón a que no están desconectadas entre sí, sino forman parte de un sistema normativo cerrado, unitario y autosuficiente estableciendo entre ellas relaciones lógicas-normativas que le dan coherencia y jerarquía interna.

Con el **método exegético**, ya que la Dogmática busca conocer los principios rectores que informan la norma positiva sancionada por la autoridad con fuerza de ley.

3.5 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación se refiere al plan o estrategia para responder a las preguntas de investigación, en la presente correspondió:

➤ **Investigación no experimental:** Porque se realizó sin manipular las variables independientes.

- **Diseño Básico:** Diseño descriptivo:

- **Diseño Específico:** Descriptivo simple

Descriptivo: Se quiere describir los factores del incumplimiento de la función de la pena privativa de libertad tal como se presenta en la realidad y como estrategia del diseño se usó:

a) **Documental.** Proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios. Es decir, aquellos datos obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales y electrónicos.

b) **Campo.** Consiste en la recolección de datos directamente de la fuente sujeta a investigación, sin que sean manipuladas.

Esquema del diseño específico:

M → Xi → O1

- **M:** Muestra de elementos o Población de elementos de estudio
- **Xi:** Variable(s) de estudio, $i = 1, 2$
- **O1:** Resultados de la medición de la(s) variable(s)

3.6. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO.

a) Población

Entendida a la población o universo como la totalidad de los fenómenos a estudiar en las unidades de población y muestreo, estos fueron:

Jueces especializados en lo penal de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

b) Muestra:

12 Jueces especializados en lo penal de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

c) Muestreo:

Intencional, muestra intencionada o razonada (**no probabilística**) donde los integrantes de la muestra se seleccionaron de forma directa, consciente, a propósito, adrede; este tipo de muestreo se caracteriza por un esfuerzo deliberado de obtener muestras "representativas" mediante la inclusión en la muestra de grupos supuestamente típicos. En la presente investigación nuestro muestreo fue tomado a:

10 Jueces especializados en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sede-central.

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE REOLECCIÓN DE DATOS.

3.7.1. Las técnicas de recolección de datos fueron:

a) Técnica bibliográfica.

Revisión de libros, revistas especializadas y tesis relacionadas al tema.

b) Acopio documental.

Estuvo dado por la revisión y acopio de algunas sentencias del Tribunal constitucional respecto al derecho ambiental

c) Fichaje.

Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro proceso de aprendizaje, por tanto se recurrió a las fuentes bibliográficas como: libros, revistas, periódicos y al internet.

3.7.2. Instrumentos de recolección de información:

a) **La encuesta.-** Es una técnica de investigación que consiste en aplicar un cuestionario de preguntas, y el que debe ser contestado por los sujetos de la muestra de la investigación. En el caso de la presente investigación, la encuesta se aplicó a Pobladores de Saccracancha, para conocer si sus derechos ambientales son vulnerados o no por la contaminación de la minera Norsofia, y otras preguntas a fines al tema en cuestión. El instrumento de esta técnica es el cuestionario, por lo que se deberá hacer un conjunto de preguntas, el que se elaborara en función a los indicadores de la variable dependiente e independiente.

b) **La entrevista.-** Es una técnica para obtener datos, consistiendo en un diálogo entre dos personas: El entrevistador "investigador" y el entrevistado; que se realiza con la finalidad de obtener información directa. La cual se concretó con la entrevista a los jueces especializados en lo penal.

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

El procedimiento que se siguió para la recolección de datos en la presente investigación fue el siguiente:

- Se elaboró, valoro y valido el instrumento denominado "Cuestionario-Encuesta" y el Cuestionario Entrevista, sobre la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia,
- Identificación y toma de contacto con las personas que respondieron el instrumento "Cuestionario-Encuesta", y a los jueces que se entrevistaron.

- Reclutamiento, selección y capacitación del personal que participo en el trabajo de campo (encuestadores y entrevistadores).
- Aplicación del instrumento (cuestionario-encuesta); previa definición, zonificación y sectorialización del área y población – muestra bajo estudio.
- Se solicitó autorización al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para poder realizar las entrevistas a los jueces especializados en lo penal de la sede central.
- Se coordinó con los Jueces Especializados en lo penal de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica para su apoyo en la investigación.
- Supervisión, revisión y control de calidad de la información recolectada durante el desarrollo del trabajo.
- Cronograma de tiempo especificando el periodo en que se va a desarrollar cada una de las etapas de la administración de la técnica; fundamentalmente en lo referente a las etapas del trabajo de campo.
- Presupuesto económico y otros recursos que se utilizó en cada una de las etapas en la administración de la técnica.
- Se identificó la muestra para la aplicación del instrumento.
- Se aplicó el instrumento.
- Se consolidó y proceso la información obtenida.
- Se analizó e interpreto los cuadros estadísticos.

3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.

Primero: se organizó los datos recolectados para la representación de los mismos haciendo uso de la estadística y Microsoft Office 2010 - Microsoft Excel 2010.

Segundo.- Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.

Tercero.- A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual así como los gráficos de la ilustración.

PLAN DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.

Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

Para la obtención de los resultados una vez finalizado el proceso de recolección de la información con el respectivo instrumento de medición en los sujetos de la investigación que estuvo conformado por los Jueces en o penal de la Ciudad de Huancavelica y los pobladores de Sacracancha, se procedió a la recodificación de los datos para la variable de estudio que estuvo referido a la presencia virtual del procesado en las audiencias; para lo cual se ha creado el respectivo *MODELO DE DATOS* (distribución de información en filas y columnas). Así pues en primer lugar se realiza el estudio de forma general de la variable, posteriormente se procede al proceso del estudio a nivel de sus dimensiones y finalmente en sus respectivos indicadores.

Posteriormente la información modelada fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, tabla de frecuencia doble, diagrama de barras simple y de contingencia) y de la estadística inferencial, mediante la estadística de prueba de bondad de ajuste independencia Chi Cuadrado.

Finalmente es importante precisar, que para tener fiabilidad en los resultados, se procesó los datos con el programa estadístico IBM SPSS 22.0 (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales).

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA REALIZADA A LOS JUECES PENALES SOBRE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS AMBIENTALES DE LOS

POBLADORES DE SACCRACANCHA POR PARTE DE LA MINERA NORASOFIA.

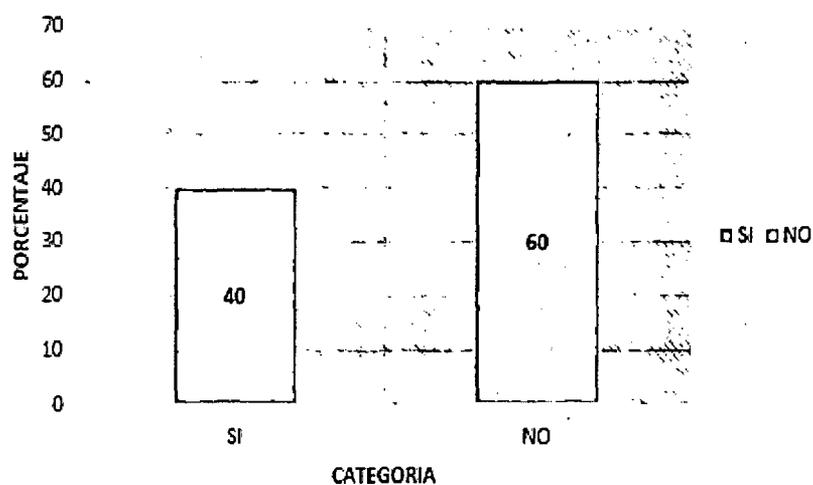
La primera pregunta está referida al hecho de si los Jueces penales están de acuerdo o no con la explotación minera no metálica en el centro poblado de Sacccracancha en el Distrito de Huancavelica. Estos indicadores lo estudiaremos en las siguientes tablas:

Tabla 1. Resultados del ítem ¿Está Ud. de acuerdo con la explotación minera no metálica (cal) en el centro poblado de Sacccracancha, Distrito de Huancavelica?

Categoría	f	%
SI	4	40
NO	6	60
Total	10	100

Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 08/09/2014 en el Distrito de Hvca.

Gráfico 1. Diagrama de barras del ítem ¿Está Ud. de acuerdo con la explotación minera no metálica (cal) en el centro poblado de Sacccracancha, Distrito de Huancavelica?



Fuente: Tabla 1.

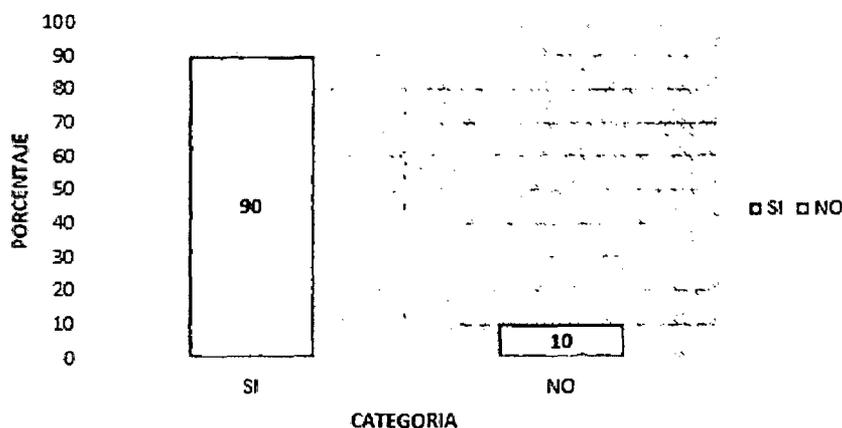
En la tabla 1 observamos los resultados referida a la aceptación o no por parte de los jueces en lo penal de la explotación minera no metálica en el Centro Poblado de Saccracancha. De la muestra en estudio notamos que el 40% (4) de los Jueces en lo penal está de acuerdo con la explotación minera no metálica en el Centro Poblado de Saccracancha y el 60% (6) de los jueces no consideran que debería de haber explotación minera en un centro poblado; evidentemente la categoría está prevaleciendo de forma contundente.

Tabla 2. Resultados del ítem ¿Cree Ud., que la minera no metálica Norasofía, estaría contaminando el medio ambiente, y por ende estaría vulnerando los derechos ambientales o fundamentales de los pobladores de Saccracancha?

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 08/09/2014 en el Distrito de Hvca.

Gráfico 2. Diagrama de barras del ítem ¿Cree Ud., que la minera no metálica Norasofía, estaría contaminando el medio ambiente, y por ende estaría vulnerando los derechos ambientales o fundamentales de los pobladores de Saccracancha?



Fuente: Tabla 2.

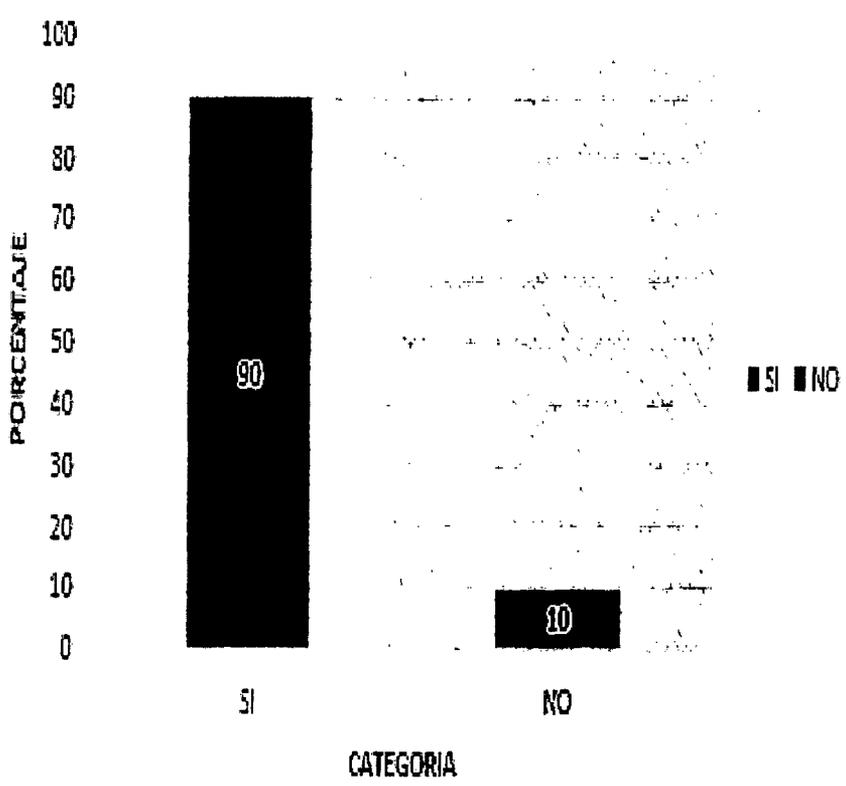
En la tabla 2 observamos los resultados del hecho si la minera no metálica Norasofia, estaría contaminando el medio ambiente, y por ende estaría vulnerando los derechos ambientales o fundamentales de los pobladores de Sacracancha. El 90% (9) de los jueces consideran de que sí, la minera norasofia estaría contaminando el medio ambiente de los pobladores de Sacracancha, el 10% (1) manifiestan que la minera Norasofia no estaría contaminando el medio ambiente de los pobladores de Sacracancha; evidentemente la mayoría de los jueces consideran que la minera Norasofia si estaría vulnerando los derechos ambientales o fundamentales de los pobladores de Sacracancha al contaminar su medio ambiente.

Tabla 3. Resultados del ítem: *¿Cree Ud., que los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacracancha, por parte de la minera Norasofia, son de naturaleza múltiple?*

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 08/09/2014 en el Distrito de Hvca.

Gráfico 3. Diagrama de barras del ítem: *¿Cree Ud., que los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacracancha, por parte de la minera Norasofia, son de naturaleza múltiple?*



Fuente: Tabla 3.

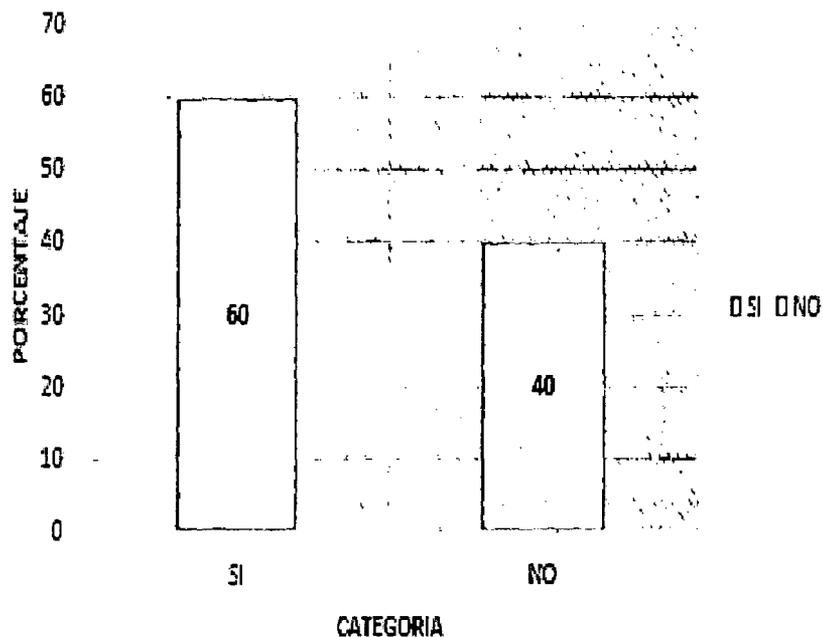
En la tabla 3 observamos los resultados sobre si los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia, son de naturaleza múltiple; el 90% (9) de los jueces consideran que, los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia, son de naturaleza múltiple, y el 10% (1) de los jueces en lo penal manifiestan que los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia, no son de naturaleza múltiple; evidentemente la mayoría de los jueces consideran que los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia, son de naturaleza múltiple.

Tabla 4. Resultados del ítem: *¿Considera Ud., que uno de los factores múltiples que influyen en la vulneración de los derechos ambientales por parte de la minera Norasofía se debe principalmente a la benignidad de las leyes ambientales al momento de sancionar a las mineras que contaminan?*

Categoría	f	%
SI	6	60
NO	4	40
Total	10	100

Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 08/09/2014 en el Distrito de Hvca.

Gráfico 4. Diagrama de barras del ítem: *¿Considera Ud., que uno de los factores múltiples que influyen en la vulneración de los derechos ambientales por parte de la minera Norasofía se debe principalmente a la benignidad de las leyes ambientales al momento de sancionar a las mineras que contaminan?*



Fuente: Tabla 4.

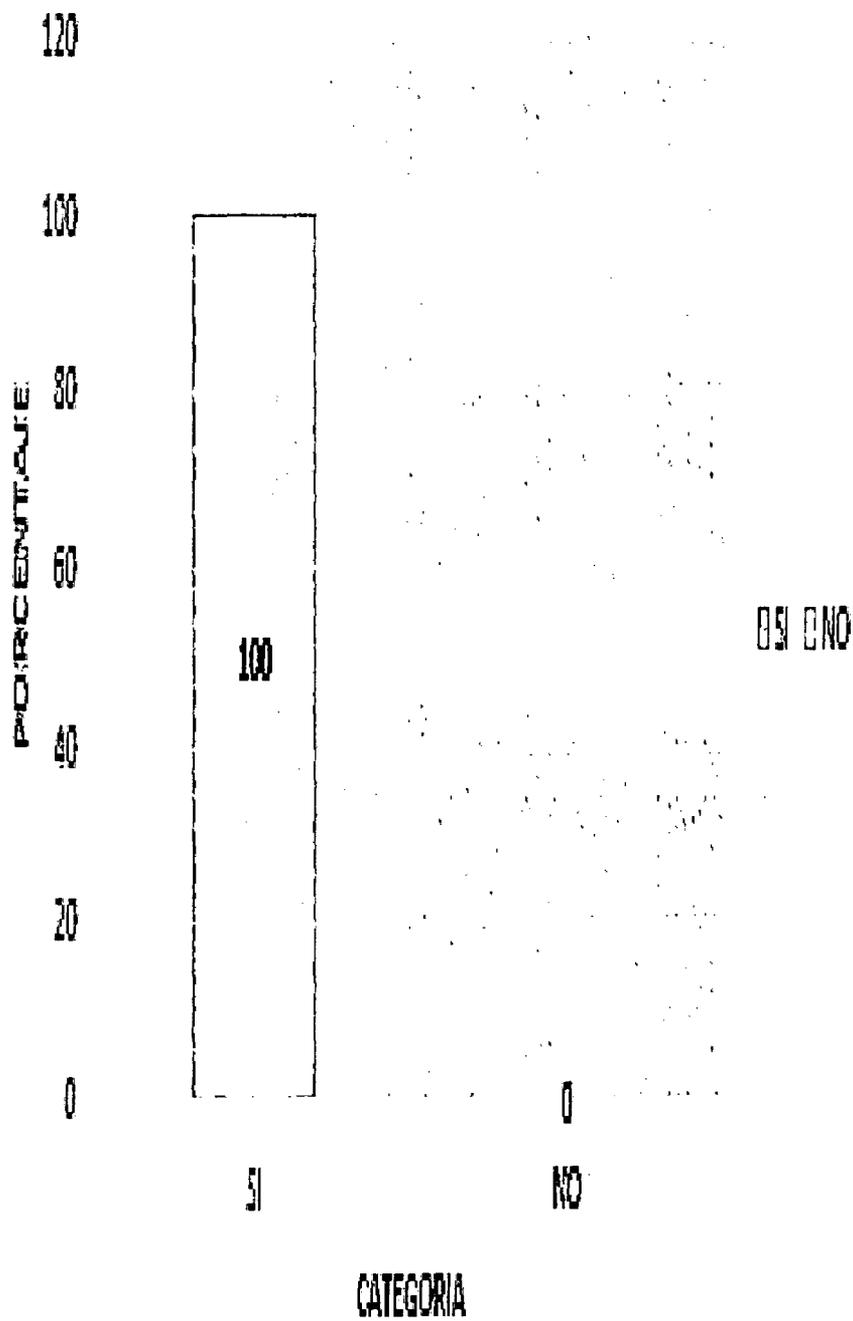
En la tabla 4 observamos los resultados sobre el hecho de si uno de los factores múltiples que influyen en la vulneración de los derechos ambientales por parte de la minera Norasofia se debe principalmente a la benignidad de las leyes ambientales al momento de sancionar a las mineras que contaminan; en el 60% (6) de los casos si consideran que uno de los factores múltiples que influye en la vulneración de los derechos ambientales por parte de la minera Norasofia es principalmente la benignidad de las leyes ambientales al momento de sancionar a las mineras que contaminan, y en el 40% (4) de los casos manifiestan que los uno de los factores múltiples que influye en la vulneración de los derechos ambientales por parte de la minera Norasofia no es principalmente la benignidad de las leyes ambientales al momento de sancionar a las mineras que contaminan; evidentemente no toda la mayoría de los Jueces encuestados aceptan que el principal factor de la vulneración de los derechos ambientales por parte de la minera Norasofia se deba principalmente a la benignidad de las leyes ambientales al momento de sancionar a las mineras que contaminan.

Tabla 5. Resultados del ítem: *¿Cree Ud., que el factor judicial influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacracancha, ya que ni el Alcalde ni el Presidente Regional le prestan importancia al problema de contaminación que genera la minera Norasofia.?*

Categoría	f	%
SI	10	100
NO	0	0
Total	10	100

Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 08/09/2014 en el Distrito de Hvca.

Gráfico 5. *¿Cree Ud., que el factor judicial influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacracancha, ya que ni el Alcalde ni el Presidente Regional le prestan importancia al problema de contaminación que genera la minera Norasofia.?*



Fuente: Tabla 5.

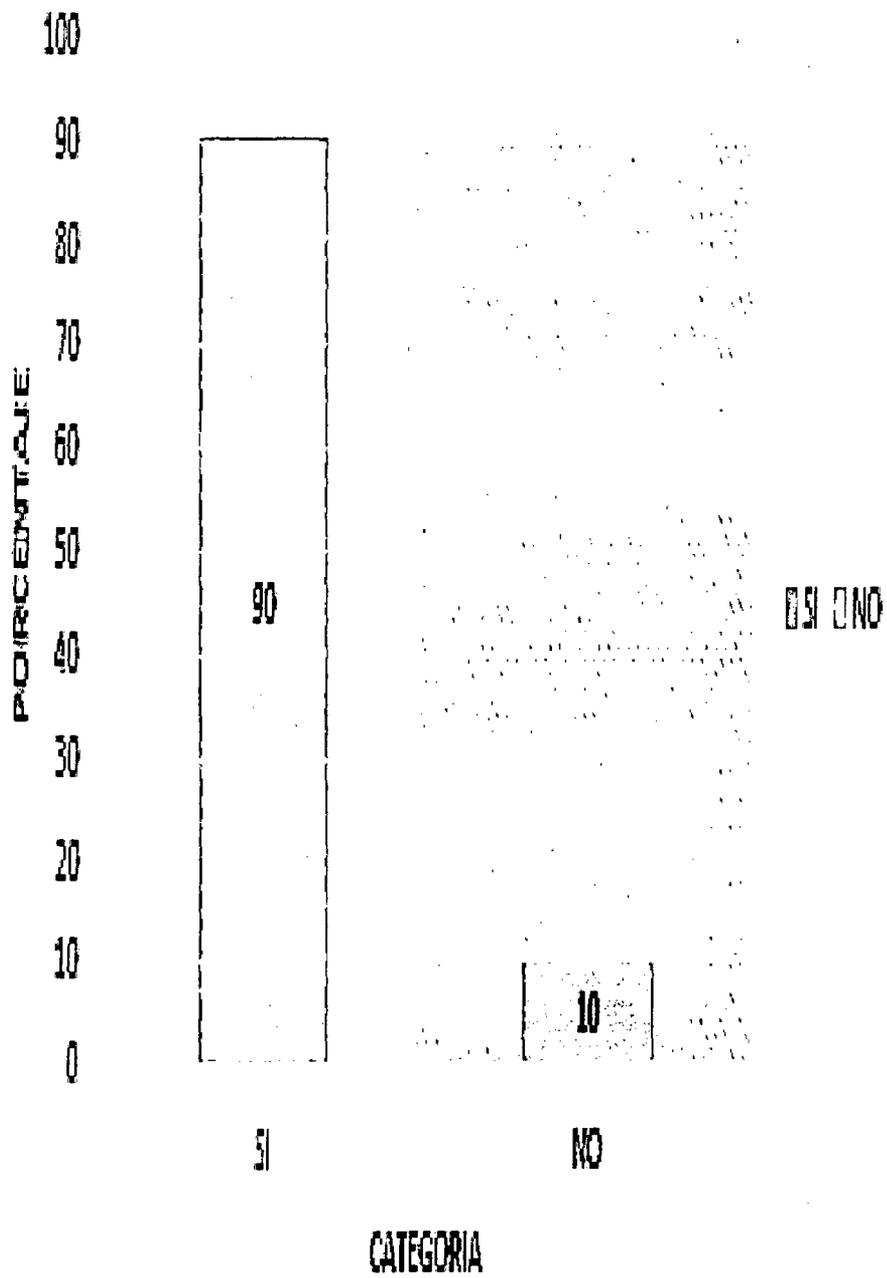
En la tabla 5 observamos los resultados sobre si el factor político influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, ya que ni el Alcalde ni el Presidente Regional le prestan importancia al problema de contaminación que genera la minera Norasofia; en el 100% (10) de los casos consideran que el factor político influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, ya que ninguna autoridad como el Alcalde o el Presidente Regional le prestan importancia al problema de contaminación que genera la minera Norasofia; evidentemente en todos los casos se acepta que el factor político influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, ya que ni el Alcalde ni el Presidente Regional le prestan importancia al problema de contaminación que genera la minera Norasofia.

Tabla 6. Resultados del ítem: *¿Considera Ud. que, la ineficiencia del Orden Jurídico Ambiental contribuye a la vulneración de los derechos ambientales, en lo que respecta a los plazos para que la autoridad ambiental emita su informe concerniente a los límites máximos permisibles de contaminación que debe observar toda minera?*

Categoría	f	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: *Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 08/09/2014 en el Distrito de Hvca.*

Gráfico 6. Diagrama de barras del ítem: *¿Considera Ud. que, la ineficiencia del Orden Jurídico Ambiental contribuye a la vulneración de los derechos ambientales, en lo que respecta a los plazos para que la autoridad ambiental emita su informe concerniente a los límites máximos permisibles de contaminación que debe observar toda minera?*



Fuente: Tabla 6.

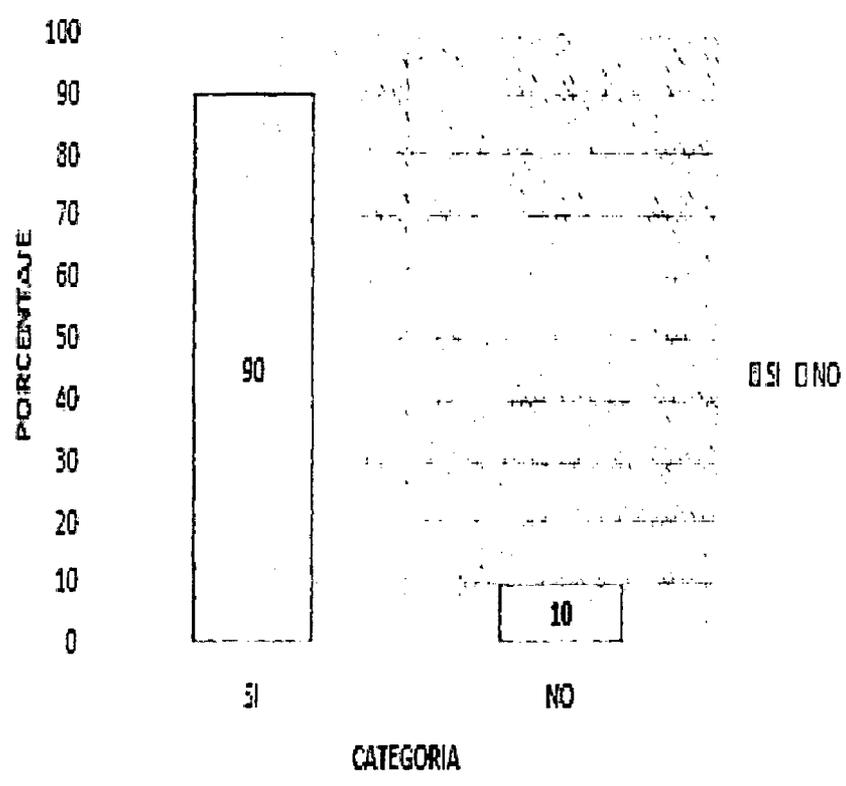
En la tabla 6 observamos los resultados sobre si, la ineficiencia del Orden Jurídico Ambiental contribuye a la vulneración de los derechos ambientales, en lo que respecta a los plazos para que la autoridad ambiental emita su informe concerniente a los límites máximos permisibles de contaminación que debe observar toda minero; en el 90% (9) de los casos considera que la ineficiencia del Orden Jurídico Ambiental contribuye a la vulneración de los derechos ambientales y el 10% (1) del caso manifiesta que el Orden Jurídico Ambiental no es ineficiente; evidentemente la categoría positiva es prevaleciente en los resultados.

Tabla 7. Resultados del ítem: *¿Cree Ud. que la minera Norasofia incumple con la normativa ambiental, en lo que respecta al tema social y medio ambiental en la localidad de Sacccacancha?*

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: *Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 08/09/2014 en el Distrito de Hvca.*

Gráfico 7. Diagrama de barras del ítem: *¿Cree Ud. que la minera Norasofia incumple con la normativa ambiental, en lo que respecta al tema social y medio ambiental en la localidad de Sacccacancha?*



Fuente: Tabla 7.

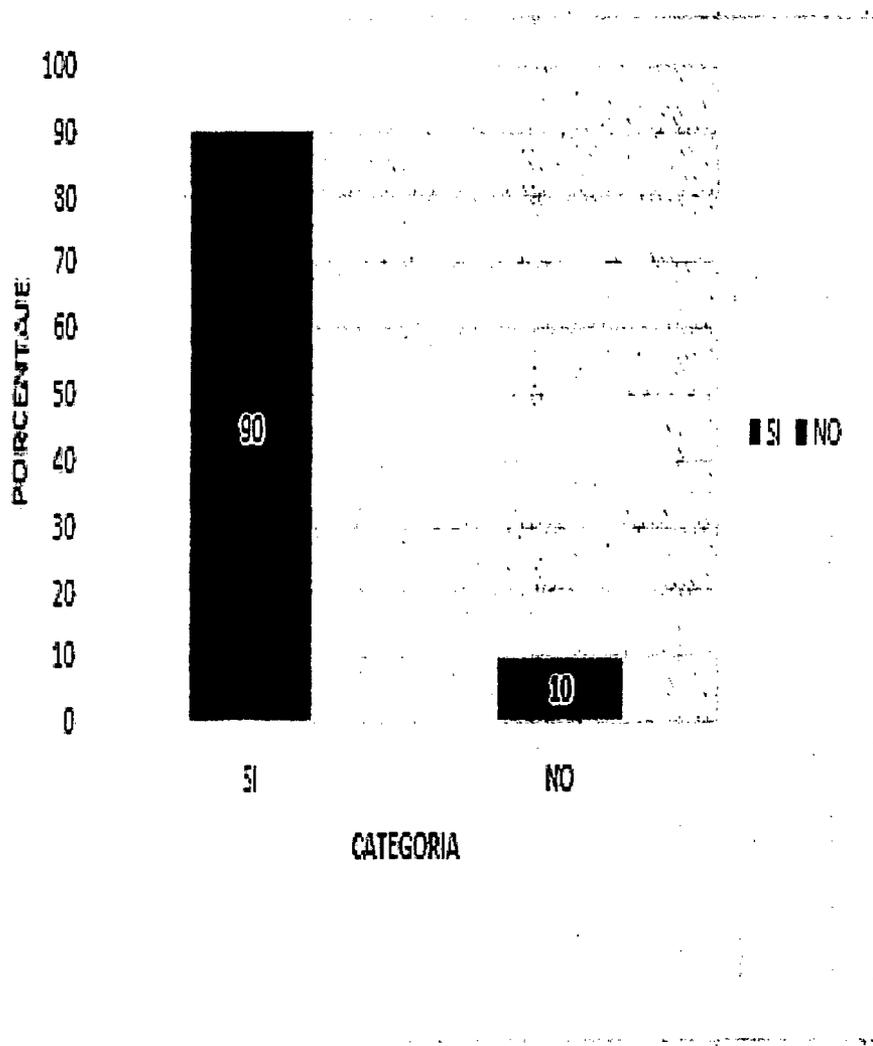
En la tabla 7 observamos los resultados sobre si la minera Norasofia incumple con la normativa ambiental, en lo que respecta al tema social y medio ambiental en la localidad de Saccracancha; en el 90% (9) de los casos consideran que la minera Norasofia incumple con la normativa ambiental, en lo que respecta al tema social y medio ambiental en la localidad de Saccracancha y el 10% (1) del caso manifiesta que la minera Norasofia no incumple con la normativa ambiental,; evidentemente la categoría positiva es prevalecte en los resultados.

Tabla 8. Resultados del ítem: *¿Considera Ud., que el factor social influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, en lo que respecta a la indiferencia de los ciudadanos del Distrito de Huancavelica en el tema de contaminación que origina la minera Norasofia?*

Categoría	f	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 08/09/2014 en el Distrito de HUCA.

Gráfico 8. Diagrama de barras del ítem: *¿Considera Ud., que el factor social influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccacancha, en lo que respecta a la indiferencia de los ciudadanos del Distrito de Huancavelica en el tema de contaminación que origina la minera Norasofia?*



Fuente: Tabla 8

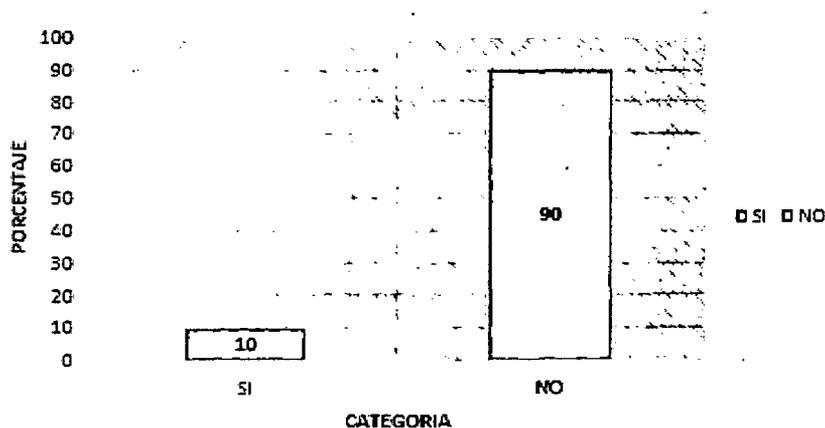
En la tabla 8 observamos los resultados sobre el hecho de a si el factor social influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, en lo que respecta a la indiferencia de los ciudadanos del Distrito de Huancavelica en el tema de contaminación que origina la minera Norasofia; en el 90% (9) de los casos consideran que el factor social influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha y el 10% (1) del caso manifiesta que el factor social no influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha; evidentemente la categoría positiva es prevaleciente en los resultados.

Tabla 9. Resultados del ítem: ¿Cree Ud., que la minera Norasofia cumple con su rol social de manera adecuada para con los pobladores de Saccracancha?

Categoría	f	%
SI	1	10
NO	9	90
Total	10	100

Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 08/09/2014 en el Distrito de Hvca.

Gráfico 9. Diagrama de barras del ítem: ¿Cree Ud., que la minera Norasofia cumple con su rol social de manera adecuada para con los pobladores de Saccracancha?



Fuente: Tabla 9.

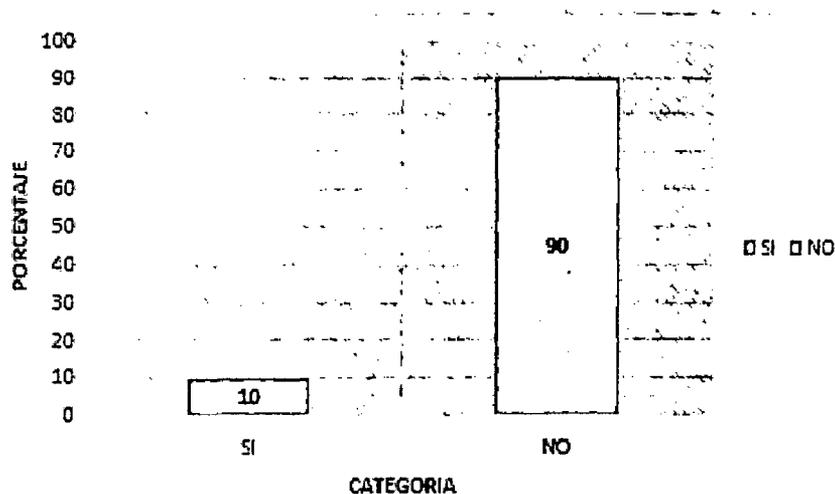
En la tabla 9 observamos los resultados sobre el hecho de si la minera Norasofia cumple con su rol social de manera adecuada para con los pobladores de Sacccracancha; en el 10% (1) del caso si considera que la minera Norasofia cumple con su rol social de manera adecuada para con los pobladores de Sacccracancha y el 90% (9) de los casos manifiestan que la minera Norasofia no cumple con su rol social de manera adecuada para con los pobladores de Sacccracancha; evidentemente la categoría negativa es prevaleciente en los resultados.

Tabla 10. Resultados del ítem: ¿Considera Ud., que la minera Norasofia debe seguir operando y explotando el mineral no metálico – cal?

Categoría	f	%
SI	1	10
NO	9	90
Total	10	100

Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 08/09/2014 en el Distrito de Hvca.

Gráfico 10. Diagrama de barras del ítem: ¿Considera Ud., que la minera Norasofia debe seguir operando y explotando el mineral no metálico – cal, acosta de los derechos fundamentales contra la salud de los pobladores de Sacccracancha?



Fuente: Tabla 10.

En la tabla 10 observamos los resultados sobre el hecho de considerar si la minera Norasofia debe seguir operando y explotando el mineral no metálico – cal, acosta de los derechos fundamentales contra la salud de los pobladores de Saccracancha; en el 10% (1) del caso afirmo de que la minera debía seguir operando y el 90% (9) de los casos manifiestan que no debe seguir operando sus actividades mineras; evidentemente la categoría negativa es prevaleciente en los resultados.

4.1.2. PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Para realizar la prueba de la significancia estadística de la hipótesis, se procederá a seguir el esquema propuesto por Pearson (Sánchez, 1998) que consta de cinco pasos. La prueba central de Hipótesis haremos uso de las herramientas de la estadística Inferencial y por la naturaleza de la variable en estudio los métodos de la estadística no paramétrica para datos ordinales. Específicamente la Prueba de Bondad de Ajuste Chi Cuadrado. Para la prueba de hipótesis utilizaremos la tabla N° 3 que representa el resultado general de la investigación.

a) SISTEMA DE HIPÓTESIS

• Hipótesis Nula (H₀):

Los factores que no influyen negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, no son, desde la opinión de los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sede-central de naturaleza múltiple (Judicial, social y normativa).

• Hipótesis Alterna (H₁):

Los factores que influyen negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, son, desde la opinión de los jueces

penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sede-central de naturaleza múltiple (Judicial, social y normativa).

b) NIVEL DE SIGNIFICANCIA

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

c) ESTADÍSTICA DE PRUEBA

Por el nivel de medición de la variable, se utilizara la prueba de independencia Chi Cuadrado con un grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e}$$

d) CÁLCULO DEL ESTADÍSTICO

Luego de aplicar la fórmula de la prueba Chi Cuadrado en los datos de la tabla 3, se han obtenido el valor calculado "**Vc**" de la prueba Chi Cuadrado:

$$\chi^2 = Vc = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e} = 9$$

Asimismo el Valor Tabulado (**Vt**) de la Chi Cuadrada para 1 grado de libertad es de **Vt=0,5** obtenido de las correspondientes tablas estadísticas.

e) TOMA DE DECISIÓN

Puesto que **Vc > Vt (9 > 0,5)** decimos que se ha encontrado evidencia para rechazar la hipótesis nula; el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la Hipótesis Nula (**RR/Ho**).

Concluimos que:

Los factores que influyen negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el

año 2013, son, desde la opinión de los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sede-central de naturaleza múltiple (Judicial, social y normativa).

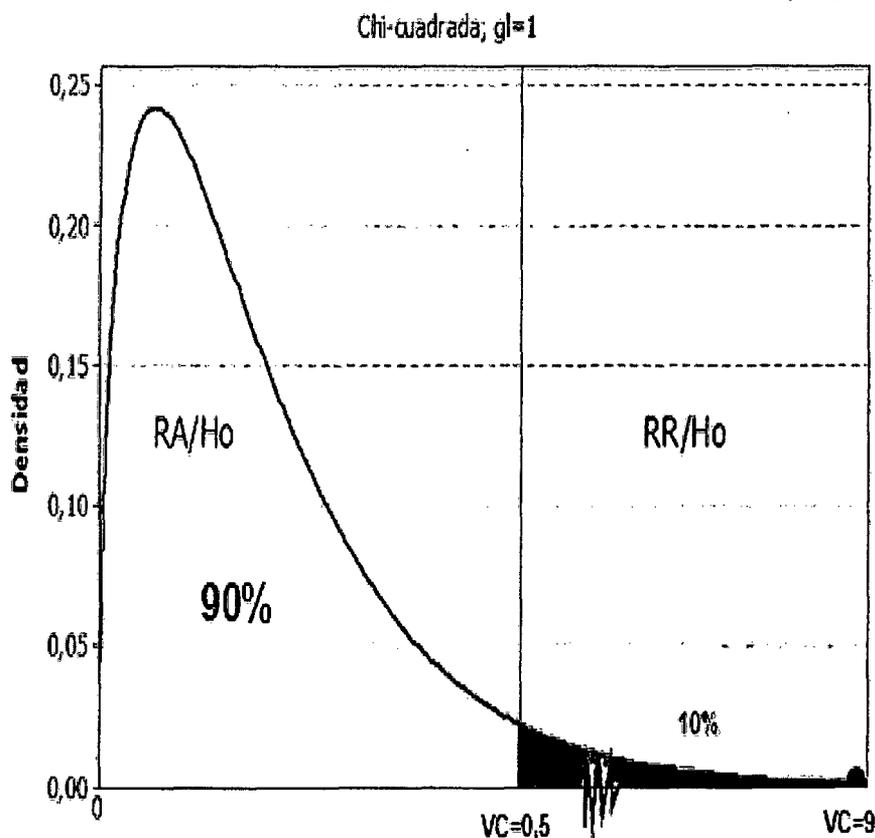
Estos mismos resultados podemos observar en la gráfica siguiente de la distribución chi cuadrada para 1 grado de libertad. Notemos que el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la hipótesis nula (**RR/Ho**).

Asimismo podemos mostrar para la prueba la probabilidad asociada al estudio:

$$\text{Sig.} = P[\chi^2 > 5] = 0,00 < 0,05$$

Puesto que esta probabilidad es menor que 5% (0,05) se confirma en rechazar la hipótesis nula y acepta la alterna.

Gráfico 11. Diagrama de la distribución Chi Cuadrado para la significancia de la Hipótesis de Investigación.



Elaborado en el software estadístico.

4.2. DISCUSIÓN

Evidentemente los resultados nos muestran que los factores que influyen negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, son, desde la opinión de los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sede-central de naturaleza múltiple (Judicial, social y normativa) confirmándose así, la hipótesis general formulada por el investigador. La prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado nos evidencia que la prevalencia de la respuesta positiva es significativa por lo cual se confirma la hipótesis de investigación, es decir, los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacracancha son, de judiciales, sociales y normativos, los mismos que representan los resultados más relevantes del estudio.

Asimismo, el estudio nos muestra que el 90% de los casos sostienen que Los factores que influyen negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Sacracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, son, desde la opinión de los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica son de naturaleza múltiple: Judicial, social y normativa, confirmándose así las hipótesis específicas del investigador.

CONCLUSIONES

El investigador concluye:

1. Los factores que influyeron en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia, son desde la opinión de los Jueces Penales de la sede-central de la Corte Superior de Huancavelica de naturaleza múltiple: política, social y normativo.
2. El factor población influye negativamente la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia, ya que, la mayoría de la población huancavelicana es indiferente y no se interesa por los problemas medioambientales de contaminación que genera la minera Norasofia que daña la salud de los pobladores de Saccracancha.
3. El factor judicial influye negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia, ya que, todos los encuestados consideran que los jueces del Distrito Judicial de Huancavelica al momento de emitir sus fallos lo realizan legalmente, apegados a la norma, no teniendo en cuenta las consecuencias de la explotación minera frente a una minera que vulnera los derechos de los pobladores de Saccracancha, que se ven afectados por la contaminación que genera la minera no metálica, y lo único que hacen algunos jueces es apegarse a la ley.
4. El factor normativo influye negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia, ya que, los jueces penales al momento de sentenciar a las mineras irresponsables que contaminan el medio ambiente, superando los límites máximos permisibles de contaminación, no cuentan con una normativa ambiental severa, ya que, las leyes ambientales son benignas para sancionar a las mineras que contaminan.

RECOMENDACIONES

El investigador recomienda:

1. Que, las autoridades de Huancavelica comprendan que los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia, son desde la opinión de los Jueces Penales de la sede-central de la Corte Superior de Huancavelica de naturaleza múltiple, y no solo se debe a un factor, sino a varios de ellos, que influyen decididamente cada uno de ellos en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, siendo estos factores: el factor, social, político y normativo, por lo cual el Estado y las autoridades Huancavelicanas deben incidir en estos factores.
2. A los organismos como la Defensoría del Pueblo, ONGs vinculadas a la defensa de los derechos fundamentales, Poder Judicial, Ministerio Publico y otros, realicen campañas de sensibilización respecto a la contaminación ambiental por parte de las mineras no metálicas y darle prioridad a temas tan delicados como el de la contaminación ambiental. Así también que los pobladores de Saccracancha realicen protestas y hagan sentir sus demandas a las autoridades, así como realicen visitas a la ciudad de lima, específicamente al Ministerio del Ambiente.
3. Que, los jueces del Distrito Judicial de Huancavelica adopten decisiones jurídicas y no solamente legales al administrar justicia, en temas tan sensibles como lo es la explotación minera no metálica, más aún, cuando se trate de velar por los derechos a la salud de los pobladores.
4. Que, nuestro congresista William Monterola Abregu, proponga ante el congreso mediante un proyecto de ley, con la finalidad de incrementar la pena para los delitos de contaminación ambiental, ya que cuando se contamina, no solo, se vulnera un derecho fundamental sino varios, la contaminación ambiental es pluriofensiva, ya que impacta en toda la sociedad.

EL APORTE DEL INVESTIGADOR

Se propone realizar una Reingeniería Constitucional de la Función de la Pena Privativa de Libertad a través de una reforma constitucional, cuyo texto sería:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: (...)

22) A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. En caso de advertirse contaminación ambiental de una población por parte de una minera, deberá suspenderse la explotación, hasta que se emita un informe sobre la gravedad del daño causado"

De darse esta reforma constitucional se tendría un impacto directo en las leyes de desarrollo constitucional que las preceptúan, los cuales son: el Código Penal y la Ley General del Ambiente y demás normativa infraconstitucional vinculada al ambiente:

CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1991

TÍTULO XIII

DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidas en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de quince años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
2. Privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 28611**CAPÍTULO 3****GESTIÓN AMBIENTAL****Artículo 28°.-De la Declaratoria de Emergencia Ambiental**

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito, o en la realización de cualquier actividad minera, y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia. Debiendo priorizar la salud de los pobladores afectados.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bastidas Aguilar, Abraham. La Responsabilidad del Estado Frente al Daño Ambiental. Universidad Nacional Autónoma de México Toluca -México.
2. Fernández Carrasquilla. Tratado Penal. Pág. 6 y ss.
3. Guillermo Figallo Adrianzen. La Gravitación del Derecho Ambiental sobre el Derecho Agrario.
4. Jesús Jordano Fraga, La protección del derecho a un medio ambiente adecuado, 1ra ed., J.M. Bosh Editor, Barcelona, 1995, pág. 124.
5. Marco Arana Zegarra – Universidad Católica de Lima Perú. Resolución de Conflictos Socio ambientales en la Microcuenca del Rio Porcon.2012. Pág. 22.
6. Pavel Gabriel Corilloclla Terbullino. El Derecho Fundamental a Gozar de un “Ambiente Equilibrado y Adecuado como un Derecho Individual y Social: una propuesta para Garantizar su Eficacia” Lima, Perú. 2011. Pág. 504.
7. Pierre Foy Valencia.- En Busca del Derecho Ambiental. Pág. 24 Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial 2001.

Normativa Nacional.

8. Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, publicado el 29 de noviembre de 1992.
9. Decreto Legislativo N° 1055 - Decreto legislativo que modifica la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Publicada el 27 de junio de 2008.
10. Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Publicada el 14 de mayo de 2008.
11. Decreto Legislativo N° 757 - Ley marco para el crecimiento de la inversión privada. Publicado el 13 de noviembre de 1991
12. Ley N° 28245 - Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental. Publicada el 04 de junio de 2004.

13. Decreto Supremo N° 008-2005-PCM - Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Publicada el 28 de enero de 2005.
14. Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, Política Nacional del Ambiente. Publicada el 23 de Mayo del 2009.
15. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, publicada el 26 de junio de 1997 en el diario oficial El Peruano.
16. Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental, publicada el 8 de junio del 2004 en el diario oficial El Peruano
17. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005 en el diario oficial El Peruano
18. Código Penal.- El actual Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 635, regula en el Título XIII, Capítulo Único "Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales."
19. Constitución Política del Perú de 1993.

Normativa Comparada.

20. Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
21. Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB).
22. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
23. Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento previo Fundamento aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (PIC).
24. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (POPs).
25. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.
26. Protocolo de Montreal relativo a Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.
27. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales (CMS).
28. Convenio para el Manejo y Conservación de la Vicuña.
29. Convención Internacional para la regulación de la Caza de las Ballenas (Comisión Ballenera Internacional).

30. Convención sobre la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos (CCAMLR).
31. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
32. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002).
33. Proceso Cumbre de las Américas.
34. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río, 1992).
35. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
36. Convención Americana de Derechos Humanos.
37. Convenio europeo.
38. Constitución Española de 1978: "Artículo 25.
39. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
40. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).
41. Legislación de Chile.

Jurisprudencia Nacional.

42. STC N° 4223-2006-AA/TC. Caso Nextel
43. STC N° 3343-2007-PA/TC. Caso Repsol – Cordillera Escalera.
44. STC 3341-2010-PA/TC. Caso Asociación Protectora de Animales y Reservas Ecológicas – OTIMAK.

Otros.

CIDH, Informe del Caso 7615 Yanomami c. Brasil, Resolución No. 12/85 de 5 de marzo de 1985; CIDH, Caso Exnet c. Paraguay, Informe No. 90/99, Solución Amistosa, OEA/Ser.L/VII.108, Doc. 62, 20 de octubre de 2000. Igualmente, consúltense los informes específicos sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas en los siguientes países: Guatemala (1993), Colombia (1993), Ecuador (1997), Brasil (1997), México (1998) y el Perú (2000) en: <http://www.cidh.org/pais.esp.htm>.

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

1. GUERRERO HUERTA, Luis. Constitucionalización del derecho ambiental. 2014
2. PERDIGÓN ALVÁREZ, Yissel. La Responsabilidad Civil Ambiental como método de Conservación y Protección del Medio Ambiente. Año 2005.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: "VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES POR EL PROYECTO MINERO NUEVA NORASOFIA, EN EL DISTRITO DE HUANCVELICA, DURANTE EL AÑO 2013"

INVESTIGADOR: PERCY JULIO CASTRO HUAMAN.

PROBLEMA	OBJETIVO	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Qué factores influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, desde la opinión de los jueces en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sede-central?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1. ¿Cuál es el factor judicial que influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central?</p> <p>2. ¿En qué forma, el factor social influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central?</p> <p>3. ¿Cuál es el factor normativo que influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, desde la opinión de los jueces penales del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Conocer el factor judicial que influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia.</p> <p>2. Establecer en qué forma el factor social influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia.</p> <p>3. Analizar e interpretar el factor normativo que influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, desde la opinión de los jueces en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central.</p>	<p>Antecedentes</p> <p>A nivel local, regional nacional e internacional.</p> <p>Marco Histórico.</p> <p>La aparición del Derecho Ambiental en el ámbito internacional y nacional.</p> <p>Marco Conceptual</p> <p>- El Derecho Ambiental, naturaleza jurídica, definiciones, su aplicación y vigencia.</p> <p>Marco Jurídico</p> <p>- Reconocimiento y legitimación jurídica de los derechos fundamentales ambientales, y su aplicación en el derecho comparado e internacional.</p> <p>- Ley General del Ambiente N° 28611</p> <p>- Código penal peruano: Delitos de Contaminación.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Los factores que influyen negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha del Distrito de Huancavelica, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia, durante el año 2013, son, desde la opinión de los jueces penales del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central de naturaleza múltiple (Judicial, social y normativa).</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA</p> <p>1. El factor judicial que estaría influyendo negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia.</p> <p>2. El factor social estaría influyendo negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia.</p> <p>3. El factor normativo estaría influyendo negativamente en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de la comunidad de Saccracancha, por parte del Proyecto minero Nueva Norasofia.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Variable Independiente (X)</p> <p>X1. Explotación minera no metálica</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actividad minera - Contaminación <p>Variable Dependiente (Y)</p> <p>Y1. Vulneración de los derechos ambientales o fundamentales de los pobladores de Saccracancha.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica - Doctrinario. - Normativo. - Jurisprudencial. 	<p>1. Ámbito de estudio</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Jueces en lo penal de Huancavelica sede-central <p>2. Tipo de Investigación</p> <p>El tipo de investigación será: Básica o Pura, Jurídico Descriptiva</p> <p>3. Nivel de Investigación Científica.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Descriptivo, ya que se analizara la Terminación Anticipada del proceso penal ➢ Explicativo, el que busca las causas o las razones que provocan ciertos fenómenos. <p>4. Método de Investigación</p> <p>4.1. Método General</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Científico. <p>4.2. Métodos Específicos: dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Analítico – Sintético. ➢ Inductivo – Deductivo. ➢ Estadístico <p>5. Diseño de la Investigación</p> <p>Se hará uso del diseño no experimental, descriptivo.</p> <p>6. Población: Jueces penales de Hvca sede-central.</p> <p>7. Muestra: Consta de 12 Jueces en lo penal de Hvca</p> <p>8. Muestreo: Intencional – No probabilístico, 10 Jueces en lo penal.</p> <p>9. Técnicas</p> <p>Análisis Documental, encuesta.</p> <p>10. Instrumentos</p> <p>Cuestionario de encuesta, ficha de análisis de contenido.</p> <p>11. Fuentes</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bibliográfica y otros.

PREGUNTA N° 01

Está Ud. de acuerdo con la explotación minera no metálica (cal) en el centro poblado de Sacracancho, Distrito de Huancavelica?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJES
SI	4	40.0%
NO	6	60.0%
TOTAL	10	100.0%

PREGUNTA N° 02

Cree Ud., que la minera no metálica Norasofia, estaría contaminando el medio ambiente, y por ende estaría vulnerando los derechos ambientales o fundamentales de los pobladores de Sacracancho?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJES
SI	9	90.0%
NO	1	10.0%
TOTAL	10	100.0%

PREGUNTA N° 03

Cree Ud., que los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacracancho, por parte de la minera Norasofia, son de naturaleza múltiple?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJES
SI	9	90.0%
NO	1	10.0%
TOTAL	10	100.0%

PREGUNTA N° 04

Considera Ud., que uno de los factores múltiples que influyen en la vulneración de los derechos ambientales por parte de la minera Norasofia se debe principalmente a la benignidad de las leyes ambientales al momento de sancionar a las mineras que contaminan?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJES
SI	6	60.0%
NO	4	40.0%
TOTAL	10	100.0%

PREGUNTA N° 05

Cree Ud., que el factor judicial influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacracancho, ya que, los jueces penales son muy apegados a ley y no toman en cuenta las consecuencias sociales de la contaminación ambiental?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJES
SI	10	100.0%
NO	0	0.0%
TOTAL	10	100.0%

PREGUNTA N° 06

Considera Ud. que, la ineficiencia del Orden Jurídico Ambiental contribuye a la vulneración de los derechos ambientales, en lo que respecta a los plazos para que la autoridad ambiental emita su informe concerniente a los límites máximos permisibles de contaminación que debe observar toda minera?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJES
SI	9	90.0%
NO	1	10.0%
TOTAL	10	100.0%

PREGUNTA N° 08

Considera Ud., que el factor social influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Sacracancha, en lo que respecta a la indiferencia de los ciudadanos del Distrito de Huancavelica en el tema de contaminación que origina la minera Norasofia?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJES
SI	9	90.0%
NO	1	10.0%
TOTAL	10	100.0%

PREGUNTA N° 09

Cree Ud., que la minera Norasofia cumple con su rol social de manera adecuada para con los pobladores de Sacracancha?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJES
SI	1	10.0%
NO	9	90.0%
TOTAL	10	100.0%

PREGUNTA N° 10

Considera Ud., que la minera Norasofia debe seguir operando y explotando el mineral no metálico – cal?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJES
SI	1	10.0%
NO	9	90.0%
TOTAL	10	100.0%

ENCUESTA

INSTRUCCIONES GENERALES

Señor Magistrado de la Jurisdicción Fiscal y/o Judicial de Huancavelica, la presente encuesta es personal. Investigación de pre grado Titulado: "VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES POR EL PROYECTO MINERO NUEVA NORASOFIA, EN EL DISTRITO DE HUANCVELICA, DURANTE EL AÑO 2013"

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Está Ud. de acuerdo con la explotación minera no metálica (cal) en el centro poblado de Saccracancha, Distrito de Huancavelica?		X
02	¿Cree Ud., que la minera no metálica Norasofia, estaría contaminando el medio ambiente, y por ende estaría vulnerando los derechos ambientales o fundamentales de los pobladores de Saccracancha?	X	
03	¿Cree Ud., que los factores que influyen en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, por parte de la minera Norasofia, son de naturaleza múltiple?	X	
04	¿Considera Ud., que uno de los factores múltiples que influyen en la vulneración de los derechos ambientales por parte de la minera Norasofia se debe principalmente a la benignidad de las leyes ambientales al momento de sancionar a las mineras que contaminan?	X	
05	¿Cree Ud., que el factor político influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, ya que ni el Alcalde ni el Presidente Regional le presta importancia al problema de contaminación que genera la minera Norasofia?	X	
06	¿Considera Ud. que, la ineficiencia del Orden Jurídico Ambiental contribuye a la vulneración de los derechos ambientales, en lo que respecta a los plazos para que la autoridad ambiental emita su informe concerniente a los límites máximos permisibles de contaminación que debe observar toda minera?	X	
07	¿Cree Ud. que la minera Norasofia incumple con la normativa ambiental, en lo que respecta al tema social y medio ambiental en la localidad de Saccracancha?	X	
08	¿Considera Ud., que el factor social influye en la vulneración de los derechos ambientales de los pobladores de Saccracancha, en lo que respecta a la indiferencia de los ciudadanos del Distrito de Huancavelica en el tema de contaminación que origina la minera Norasofia?	X	
09	¿Cree Ud., que la minera Norasofia cumple con su rol social de manera adecuada para con los pobladores de Saccracancha?		X
10	¿Considera Ud., que la minera Norasofia debe seguir operando y explotando el mineral no metálico – cal?		X

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado,

Huancavelica, setiembre de 2014